SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2024-00007-A Amplíese la temporalidad de la declaratoria de cambio de modalidad educativa a no presencial de las instituciones educativas de todos los sostenimientos, a nivel nacional, dispuesta en el Acuerdo No. MINEDUC-MINEDUC-2024-00003-A 3

MINISTERIO DE GOBIERNO:

139 Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la Misión Evangélica Ven Refúgiate en Cristo, con domicilio en el cantón Salitre, provincia del Guayas 6

140 Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica al Centro de Restauración Familiar a Ti Te Digo Levantate, con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí 10

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2023-0075-A Desígnese al titular del Viceministerio de Producción e Industrias o a quien haga sus veces, como Delegado Permanente ante la Comisión Fílmica Ecuatoriana. 15

MPCEIP-MPCEIP-2023-0076-A Desígnese al titular del Viceministerio de Acuacultura y Pesca o a quien haga sus veces, como Delegado Permanente ante el Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta. . 19

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2023-0132-R Otórguese la designación al organismo de certificación "Centro de Información Internacional Empresarial Sostenible CIIESOST S.A" 23

Año II - Nº 489 - 85 páginas
Quito, miércoles 31 de enero de 2024

Págs.

MPCEIP-SC-2023-0133-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 20635, Fórmula nutricional para infantes y adultos – Determinación de vitamina c mediante cromatografía líquida de (ultra) alta resolución con detección ultravioleta ((U)HPLC-UV) (ISO 20635:2018, IDT)..... 28

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

ARCERNNR-034/2023 Apruébese el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica del año 2024 31

FE DE ERRATAS:

- **A la publicación de la Ordenanza de aprobación de distribución de zonas homogéneas y de valoración de la tierra urbana, así como la determinación, administración y la recaudación de los impuestos a los predios urbanos, que regirán en el bienio 2024 - 2025, emitida por el GAD del cantón Espejo, efectuada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1203 de 26 de diciembre de 2023 ..... 84**

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00007-A

SR. DANIEL RICARDO CALDERON ZEVALLOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República proclama: "*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*.";

Que, el artículo 44 de la Norma Suprema prescribe: "*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas* […]";

Que, el numeral 6 del artículo 46 ibidem manda: "*El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:* […] *6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.* […]";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna ordena: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*.";

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema proclama: "[…] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación* […]";

Que, el artículo 344 de la invocada Ley Fundamental prevé: "[...] *El Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo* […] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema*.";

Que, el artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI, entre los principios del Sistema Nacional de Educación incluye: "[…] *p. Desconcentración: La gestión del sistema educativo se desarrollará bajo el criterio de distribución objetiva de funciones y la delegación de funciones entre los órganos* […]";

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica ídem determina: "[…] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital* […]";

Que, en lo que atañe a la Gestión de Riesgos en el Sistema Nacional de Educación, el artículo 66.2 de la LOEI precisa: "[…] *Son todas las acciones y mecanismos ante riesgos o desastres en el entorno educativo que puedan afectar la integridad de los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa. Será entendida desde un enfoque social de seguridad y tendrá por objeto aportar a la construcción de una cultura de prevención que involucre activamente a toda la comunidad educativa*.";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo - COA, como principio de la administración

pública contempla: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 10 de 23 de noviembre del 2023, el Presidente Constitucional de la República designó a Daniel Ricardo Calderón Zevallos como Ministro de Educación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República declaró el **estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna**, por sesenta días. "[…] *Esta declaratoria requiere una intervención emergente y urgente de las instituciones del Estado para precautelar y garantizar la seguridad e integridad, así como los demás derechos de los ciudadanos, el orden público, la paz social y el orden constituido.*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República, determinó como causal adicional del estado de excepción, declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024, lo siguiente: *"Artículo 1. Reconocer la existencia de un conflicto armado interno, sobre la base de la parte considerativa del presente Decreto y la normativa aplicable. Artículo 2. Establecer como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 del 8 de enero de 2024, la de conflicto armado interno.*";

Que, con Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2024-00001-A de 09 de enero de 2024, la Autoridad Educativa Nacional, dispuso en lo principal lo siguiente: *"Art. 1.- Declarar el cambio de modalidad educativa a no presencial de las instituciones educativas, de todos los sostenimientos, a nivel nacional. Art. 2. – La temporalidad del cambio de modalidad definido en el artículo precedente, estará vigente desde el 09 de enero de 2024 hasta el 12 de enero de 2024[…]"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2024-00003-A de 12 de enero de 2024, la Autoridad Educativa Nacional, dispuso en lo principal lo siguiente: "*Art. 1.- Ampliar la temporalidad de la declaratoria de cambio de modalidad educativa a no presencial de las instituciones educativas de todos los sostenimientos, a nivel nacional* […] *de 09 de enero de 2024, hasta el 17 de enero de 2024, tiempo que podrá ser prorrogado en el caso de que las circunstancias persistan* […]";

Que, en virtud de que las circunstancias que motivaron el cambio de modalidad educativa a no presencial de las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación en casos de conmoción, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional adoptar las medidas preventivas necesarias para precautelar la seguridad y el bienestar de todos los miembros que conforman la comunidad educativa, así como, garantizar la continuidad de los aprendizajes, en el contexto del estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna declaro por el Presidente de la República, de manera oportuna; y,

En ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; en los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, en los artículos 47, 65, 67 y 98 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Art. 1.- Ampliar la temporalidad de la declaratoria de cambio de modalidad educativa a no presencial de las instituciones educativas de todos los sostenimientos, a nivel nacional, dispuesta en el Acuerdo No. MINEDUC-MINEDUC-2024-00003-A, hasta el 19 de enero de 2024, tiempo que podrá ser prorrogado en el caso de que las circunstancias persistan.

Art. 2.- Disponer que los profesionales de la educación, servidores públicos que laboran bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público y Código de Trabajo en las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales, continúen cumpliendo sus actividades a través de la figura de teletrabajo o de la figura pertinente, a nivel nacional, hasta el 19 de enero de 2024; en virtud de la ampliación de la declaratoria de cambio de modalidad dispuesto en el artículo 1 del presente instrumento, garantizando plenamente la continuidad del servicio educativo, así como, el cumplimiento del cronograma escolar emitido por la Autoridad Educativa Nacional, en observancia de la normativa legal aplicable.

En el caso de las instituciones educativas de sostenimiento municipal, fiscomisional y particular, deberán realizar las acciones pertinentes para que el personal contratado bajo su dependencia se acoja a la modalidad laboral que corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a los Subsecretarios/as del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil; y, a las Coordinaciones Zonales de Educación que, conjuntamente con los Distritos Educativos de sus respectivas jurisdicciones, coordinen la ejecución de las acciones necesarias que garanticen la adecuada y oportuna prestación del servicio educativo, en articulación directa y permanente con las instancias competentes de gestión de riesgos, a efectos de salvaguardar el bienestar de los miembros de la comunidad educativa; así como el seguimiento al cumplimiento del presente Acuerdo.

SEGUNDA.- Disponer a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional; Subsecretaría para la Innovación Educativa para el Buen Vivir; y, Coordinación General Administrativa Financiera, realizar la acciones pertinentes para la ejecución de las directrices emitidas para el cumplimiento de las actividades de los profesionales de la educación y servidores públicos que se acogen a la figura de teletrabajo o de la figura respectiva, en el ámbito de sus competencias.

TERCERA. - La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este instrumento en la página Web del Ministerio de Educación.

CUARTA.- La Coordinación General de Secretaría General se encargará del trámite de publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-
Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. DANIEL RICARDO CALDERON ZEVALLOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Firmado electrónicamente por:
DANIEL RICARDO
CALDERON ZEVALLOS

ACUERDO MINISTERIAL No. 139

DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS DELEGADA DEL MINISTRO DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que la entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: "En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, *que se rigen por sus propias leyes*, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó al abogada Mónica Palencia Núñez, como Ministra de Gobierno.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos , así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-0574-E, de fecha 01 de febrero de 2023, el señor/a Oscar Joel Soriano Castro en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **MISIÓN EVANGÉLICA VEN REFÚGIATE EN CRISTO** (Expediente XA-523), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDA-2023-1159-O de fecha 04 de septiembre de 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MGD-VDG-SDN-DRN-2023-0277-MEMO, de fecha 11 de diciembre de 2023, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por

cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización **MISIÓN EVANGÉLICA VEN REFÚGIATE EN CRISTO**, con domicilio en la Av. Samborondón entre las calles Dr. Gilberto Prieto e Isidro López del Sector El Granito de la parroquia Salitre cantón Salitre, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Salitre, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente por:
ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA

Andrea Nicole Galarce Fonseca

Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales

RAZÓN: En Quito, hoy 12 de diciembre de 2023, **CERTIFICO**: que las fojas 01 y 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 139 de fecha 11 de diciembre de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

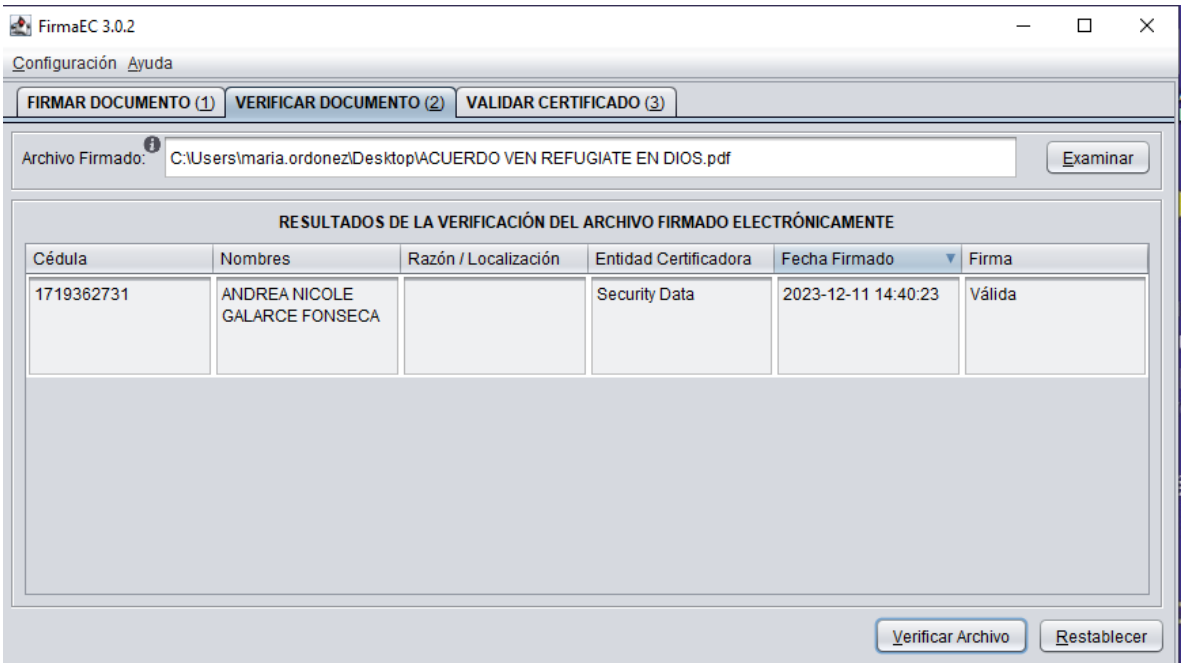

Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO MINISTERIAL No. 140

DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS DELEGADA DEL MINISTRO DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que la entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: "En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, *que se rigen por sus propias leyes*, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó al abogada Mónica Palencia Núñez, como Ministra de Gobierno.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos , así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia

y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-0575-E, de fecha 01 de febrero de 2023, el señor/a Oscar Joel Soriano Castro en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **CENTRO DE RESTAURACIÓN FAMILIAR A TI TE DIGO LEVANTATE** (Expediente XA-1234), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDA-2023-1162-O de fecha 04 de septiembre de 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MGD-VDG-SDN-DRN-2023-0279-MEMO, de fecha 12 de diciembre de 2023, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización **CENTRO DE RESTAURACIÓN FAMILIAR A TI TE DIGO LEVANTATE**, con domicilio en la Ciudadela El Fátima callejón San Agustín vía a Pachinche de la parroquia Francisco Pacheco cantón Portoviejo, provincia de Manabí, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente por:
ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA

Andrea Nicole Galarce Fonseca

Directora de Registro de Movimientos Sociales Libertad de Cultos Creencia y Conciencia

RAZÓN: En Quito, hoy 13 de diciembre de 2023, **CERTIFICO**: que las fojas 01 y 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 140 de fecha 12 de diciembre de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

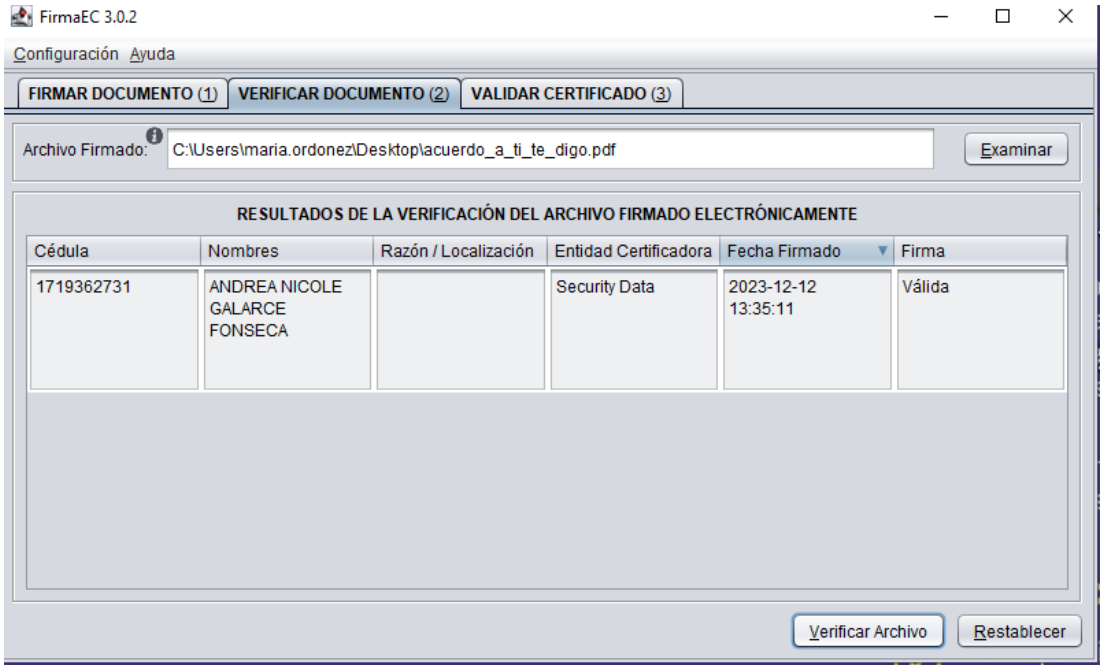

Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0075-A

SRA. MGS. MARIA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, en el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone que: "*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*";

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código antes referido, señala que: "*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*";

Que, el artículo 69 de dicho Código, sobre la delegación de competencias, prevé: "*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (…)";*

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que:

"La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.";

Que, el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: *"1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*";

Que, el segundo inciso del artículo 73 del Código antes mencionado, prevé que: *"(…) El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma."*;

Que, el artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, indica que: *"La Comisión Fílmica Ecuatoriana es una instancia de promoción de la producción cinematográfica y de la creación audiovisual, presidida por el ente rector de la cultura, en articulación con entidades públicas y privadas relacionadas con los ámbitos productivo, turístico y de comercio exterior, así como con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, y toda otra instancia relacionada con el desarrollo del audiovisual. (…)"*;

Que, el artículo 106 del Reglamento ibídem, establece que: *"La Comisión Fílmica Ecuatoriana, tendrá un directorio conformado por: 1. El Ministro de Cultura y Patrimonio o su delegado, quien la preside, y tiene voto dirimente. 2. El Ministro de Turismo o su delegado. 3. El Director Ejecutivo de Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras o su delegado. 4. El Presidente de la Asociación de Municipalidades AME o su delegado. (…)"*;

Que, el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: "*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial*";

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en

el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece*: "La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: "*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extrajeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*". Todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a la época, emitió *"LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA"*, de cumplimiento obligatorio para los delegados; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la Magister María Sonsoles García León, como Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y del Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 23 de noviembre de 2023,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular del Viceministerio de Producción e Industrias o a quien haga sus veces, como delegado permanente del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante la Comisión Fílmica Ecuatoriana.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación, además, deberá cumplir las directrices del Acuerdo

Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaría de la Comisión Fílmica Ecuatoriana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0005-A de 08 de febrero de 2023; y, cualquier otro instrumento legal que se contraponga.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M. , a los 26 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARIA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA

Firmado electrónicamente por:
MARIA SONSOLES GARCIA LEON

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0076-A

SRA. MGS. MARIA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, en el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone que: "*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*";

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código antes referido, señala que: "*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*";

Que, el artículo 69 de dicho Código, sobre la delegación de competencias, prevé: "*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (…)";*

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que:

"La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.";

Que, el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: *"1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*";

Que, el segundo inciso del artículo 73 del Código antes mencionado, prevé que: *"(…) El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma."*;

Que, el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: "*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial*";

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece*: "La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: "*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de*

Promoción de Exportaciones e Inversiones Extrajeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca". Todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 78 de 15 de junio de 2021 se crearon los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, con las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, ajustando su funcionamiento a dicha norma y a los principios y disposiciones establecidos por el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 394 de 14 de abril de 2022, reforma el Decreto ibídem, y señala en su artículo 1, *"Créase los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta. Puerto Bolívar y Esmeraldas, los cuales estarán integrados por los siguientes miembros*", entre otros: *"c) Un vocal designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca"*; *"(…) Las atribuciones y funciones de estos Directorios son las establecidas en la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional y su funcionamiento se ajustará a dicha norma y a los principios y disposiciones establecidos por el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente"*. "*Los vocales designados son de libre nombramiento y remoción (…)";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a la época, emitió *"LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA"*, de cumplimiento obligatorio para los delegados; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la Magister María Sonsoles García León, como Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y del Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 23 de noviembre de 2023,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a titular del Viceministerio de Acuacultura y Pesca o a quien haga sus veces, como delegado permanente del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante el Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación, además, deberá cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaría del Directorio de la Autoridad Portuaria de Manta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0017-A de 13 de abril de 2023; y, cualquier otro instrumento legal que se contraponga.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M. , a los 26 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARIA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA

Firmado electrónicamente por:
MARIA SONSOLES GARCIA LEON

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0132-R

Quito, 27 de diciembre de 2023

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

LA SUBSECRETARÍA DE CALIDAD
CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que "las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: "e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación";

Que el artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE- resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la Renovación de Designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de Designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 del 13 diciembre de 2018, en su artículo 1 decreta *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*"; su artículo 2 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca"*.

Que en la normativa Ibídem en su artículo 3 se dispone "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca"*.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de conceder o negar la Designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

VISTOS

1. Mediante correo electrónico de fecha 8 de noviembre 2023, se reciben los documentos para el inicio de designación de la compañía CENTRO DE INFORMACION INTERNACIONAL EMPRESARIAL SOSTENIBLE CIIESOST S.A.", en la cual consta una solicitud con fecha 7 de noviembre 2023, en la que la señor Paul Ramiro Fierro Rosales en calidad de Gerente General de la compañía "CENTRO DE INFORMACION INTERNACIONAL EMPRESARIAL SOSTENIBLE CIIESOST S.A", remitió a la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP, el documento denominado "Solicitud de Designación/Renovación de Designación como organismo evaluador de la conformidad", en el que solicita se sirva a proceder a la evaluación de este organismo de Evaluación de la Conformidad a fin de obtener la Designación.

2. Mediante oficio N° MPCEIP-DDIC-2023-0053-O, de fecha 09 de noviembre de 2023, el Mgs. Marcelo Fiallos, informó a la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, que la compañía "CENTRO DE INFORMACION INTERNACIONAL EMPRESARIAL SOSTENIBLE CIIESOST S.A", a través del Gerente General requiere obtener la Designación, acorde al alcance descrito en la solicitud de designación adjunta, *por lo que se solicita verificar la existencia de OEC Acreditados o en proceso de Acreditación en el país para el alcance requerido, adicional se remite el link con los documentos remitidos.*

3. Mediante Oficio Nro. SAE-CGT-2023-0056-OF, de fecha 14 de noviembre de 2023, la Dra. Blanca Isolina Viera Noroña, Coordinadora General Técnica Subrogante del SAE, informó al Mgs. Marcelo Fiallos, Director de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad del MPCEIP, lo siguiente: "(…), *De acuerdo a lo solicitado me permito informar, que hasta la presente fecha no existe ningún Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado o en proceso de acreditación, para el esquema Sistemas de Gestión de la Calidad para Dispositivos Médicos bajo la norma NTE INEN-ISO 13485:2019.*

4. Mediante Oficio Nro. SAE-DAC-2023-0177-OF, de 07 de diciembre de 2023, la Directora de Acreditación de Certificación (S), envió al Sr. Paul Ramiro Fierro Rosales, Gerente General CIIESOST S.A., la propuesta del equipo evaluador para el proceso inicial de designación del CENTRO DE INFORMACION INTERNACIONAL EMPRESARIAL SOSTENIBLE CIIESOST S.A.

5. Mediante memorando Nro. SAE-CGT-2023-0066-M, de 22 de diciembre de 2023, la Coordinación General Técnica del SAE, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica del SAE: "(¼) en calidad de Directora de Acreditación en Certificación Subrogante y Coordinadora General Técnica del SAE, acogiendo el Informe Técnico Nro. SAE DC 23-023 para el expediente Nro. D-SAE-CSDM-23.003 y los antecedentes contenidos en los documentos antes señalados, se permite RECOMENDAR a usted, se emita el informe correspondiente a fin de que la autoridad competente decida sobre el proceso para la designación del Organismo CENTRO DE INFORMACIÓN INTERNACIONAL EMPRESARIAL SOSTENIBLE CIIESOST S.A., una vez ha cumplido con los requisitos, alcance definido en el Anexo I, para lo indicado en adjunto digital se anexa el expediente con la documentación respectiva".

5.1 Mediante memorando Nro. SAE-DAJ-2023-0233-M, de 22 de diciembre de 2023, la Dirección de Asesoría Jurídica, informó a la Dirección Ejecutiva del SAE, lo siguiente: "(¼) Por lo expuesto, de conformidad a la evaluación efectuada, constante en el informe para la Designación, así como en los memorandos Nro. SAE-CGT-2023-0066-M, de 22 de diciembre de 2023; una vez que se verificó el cumplimiento de la normativa legal vigente y acogiendo el criterio de la Coordinación General Técnica del SAE, es factible recomendar a la Dirección Ejecutiva la suscripción del informe técnico, elevando a conocimiento del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MIPCEIP, la oportunidad y cumplimiento para la designación del organismo de certificación CENTRO DE INFORMACION INTERNACIONAL EMPRESARIAL SOSTENIBLE CIIESOST S.A."..

6. En el informe presentado mediante Oficio Nro. Nro. SAE-SAE-2023-0287-OF de fecha 22 de diciembre de 2023, el Mgs. Carlos Martín Echeverría Cueva, Director Ejecutivo del Servicio de Acreditación Ecuatoriano,

recomienda a la Ministra de Producción, Comercio Exterior, inversiones y Pesca, "*Otorgar la designación al organismo de certificación CENTRO DE INFORMACION INTERNACIONAL EMPRESARIAL SOSTENIBLE CIIESOST S.A., en el alcance solicitado como consta en el Anexo I, adjunto a este informe."*

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR la DESIGNACIÓN al *organismo de certificación "CENTRO DE INFORMACION INTERNACIONAL EMPRESARIAL SOSTENIBLE CIIESOST S.A"*, en el alcance que se detalla a continuación:

ALCANCE DE DESIGNACIÓN

CENTRO DE INFORMACION INTERNACIONAL EMPRESARIAL SOSTENIBLE CIIESOST S.A.

MATRIZ: Guyas E3-112 Y Amazonas•+593 993673421•gllanos@ciiesost.com

Quito - Ecuador

Está designado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano - SAE de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17021-1:2017 equivalente a la norma ISO/IEC 17021-1:2015, como Organismo de Sistemas de Gestión de la Calidad. Dispositivos Médicos – Requisitos para fines reglamentarios de la norma NTE INEN-ISO 13485:2019, equivalente a la norma ISO 13485:2016, IDT, en los siguientes sectores:

Sector / Referencia	Actividad
01 Dispositivos médicos no activos	Dispositivos médicos no activos, no implantables, en general.
	Implantes no activos.
	Dispositivos para el cuidado de heridas.
	Dispositivos y accesorios dentales no activos.
	Dispositivos médicos no activos distintos de los especificados anteriormente.
02 Dispositivos médicos activos (no implantables)	Dispositivos médicos activos generales
	Dispositivos para imágenes.
	Dispositivos de monitoreo.
	Dispositivos para radioterapia y termoterapia.
	Dispositivos médicos activos (no implantables) distintos de los especificados anteriormente
03 Dispositivos médicos implantables activos	Dispositivos médicos implantables activos en general
	Dispositivos médicos implantables no especificados anteriormente.
04 Dispositivos médicos para diagnóstico in vitro (DIV)	Reactivos y productos reactivos, calibradores y materiales de control para: - Química clínica - Inmunoquímica (inmunología) - Hematología/hemostasis/inmunohematología - Microbiología - Inmunología infecciosa - Histología/ citología - Ensayos genéticos
	Instrumentos y software para diagnostico in vitro.
	Dispositivos médicos IVD distintos a los especificados anteriormente.
05 Métodos de esterilización para dispositivos médicos	Esterilización con óxido de etileno gaseoso.
	Calor húmedo.
	Procesamiento aséptico.
	Esterilización por radiación (por ejemplo, gamma, rayos x, haz de electrones).
	Esterilización con vapor a baja temperatura y formaldehído.
	Esterilización térmica con calor seco.
	Esterilización con peróxido de hidrógeno.
	Método de esterilización distinto al especificado anteriormente.

ARTÍCULO 2.- La DESIGNACIÓN otorgada al *organismo de certificación "CENTRO DE INFORMACION INTERNACIONAL EMPRESARIAL SOSTENIBLE CIIESOST S.A"*, mediante la presente Resolución tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de suscripción, conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; pudiendo el *"organismo de certificación "CENTRO DE INFORMACION INTERNACIONAL EMPRESARIAL SOSTENIBLE CIIESOST S.A"*, solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el SAE, y si hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el SAE para el alcance en cuestión.

ARTÍCULO 3.- El *organismo de certificación "CENTRO DE INFORMACION INTERNACIONAL EMPRESARIAL SOSTENIBLE CIIESOST S.A"*, podrá brindar su servicio acorde a la designación recibida y al alcance descrito en el Articulo 1 solamente en territorio ecuatoriano.

ARTÍCULO 4.- Disponer al SAE que, transcurrido un año de haber otorgado la presente designación, realice la evaluación de seguimiento a fin de verificar si este Organismo mantiene las condiciones bajo las cuales le fue otorgada esta Designación, cuyo informe será remitido a la Subsecretaría de Calidad.

ARTÍCULO 5. El *organismo de certificación "CENTRO DE INFORMACION INTERNACIONAL EMPRESARIAL SOSTENIBLE CIIESOST S.A"*, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener en todo momento las condiciones en base a las cuales se concedió la designación;

2. Facilitar información actualizada, en relación con el alcance técnico designado;

3. No utilizar la designación de manera que pueda perjudicar la reputación del organismo designante o del SAE.

4. Informar inmediatamente al MPCEIP, sobre cualquier modificación relativa al cumplimiento de las condiciones que permitieron la designación;

5. Ser responsables de los resultados de los ensayos y de los certificados de evaluación de la conformidad emitidos respectivamente y, para el caso de los Organismos de Certificación de Productos y de Inspección, ser responsable de los resultados de los ensayos de los productos que hayan sido certificados;

6. **Cobrar las tarifas previamente notificadas al MPCEIP** para la actividad de evaluación de la conformidad designada, en el caso de OECs que hayan recibido o cuenten con recursos provenientes del Estado, estos deben solicitar previamente la respectiva aprobación del MPCEIP; y, (**lo resaltado es mío**)

7. Otras que se señalen en la Ley, el presente reglamento, o las resoluciones dictadas por el MPCEIP o el Comité Interministerial de la Calidad."

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca procederá a excluir al *organismo de certificación "CENTRO DE INFORMACION INTERNACIONAL EMPRESARIAL SOSTENIBLE CIIESOST S.A"*, del Registro de Organismos DESIGNADOS si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la Designación otorgada mediante esta Resolución.

ARTÍCULO 7.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la publicación en el Registro oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Firmado electrónicamente por:
EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ ESTRADA

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0133-R

Quito, 27 de diciembre de 2023

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *"el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana."*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca",* y en su Artículo 2 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca"*;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento Nº 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *"Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo"*;

Que, la Organización Internacional de Normalización ISO, en el año 2018, publicó la Primera edición de la ISO 20635:2018 *Infant fórmula and adult nutritionals — Determination of vitamin C by (ultra) high performance liquid chromatography with ultraviolet detection* ((U)HPLC-UV);

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Primera edición de la Norma Internacional ISO 20635:2018 como la Primera edición de NTE INEN-ISO 20635, Fórmula nutricional para infantes y adultos – Determinación de vitamina c mediante cromatografía líquida de (ultra) alta resolución con detección ultravioleta ((U)HPLC-UV) (ISO 20635:2018, IDT);

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2023-0012-RES de fecha 05 de octubre de 2023;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. AFP-0261 de fecha 26 de diciembre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 20635, Fórmula nutricional para infantes y adultos – Determinación de vitamina c mediante cromatografía líquida de (ultra) alta resolución con detección ultravioleta ((U)HPLC-UV) (ISO 20635:2018, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 20635, Fórmula nutricional para infantes y adultos – Determinación de vitamina c mediante cromatografía líquida de (ultra) alta resolución con detección**

ultravioleta ((U)HPLC-UV) (ISO 20635:2018, IDT), mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 20635, Fórmula nutricional para infantes y adultos – Determinación de vitamina c mediante cromatografía líquida de (ultra) alta resolución con detección ultravioleta ((U)HPLC-UV) (ISO 20635:2018, IDT)**, que especifica un método para la determinación cuantitativa de vitamina B12 en las fórmulas nutricionales para infantes y adultos.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 20635:2023** (Primera Edición), entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

RESOLUCIÓN NRO. ARCERNNR-034/2023

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto (...)"*;

Que, el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (…)"*;

Que, el número 25 del artículo 66, de la Carta Magna preceptúa reconoce y garantiza a las personas: *"25. EI derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna, establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *"(…) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales";*

Que, el artículo 313 de la Carta Magna prescribe: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (…) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (…)"*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua*

potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación";

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"(…) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (…)";*

Que, los numerales 2 y 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable - actual Ministerio de Energía y Minas - en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: *"2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; (…) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia";*

Que, el artículo 14 de la precitada Ley, determina la naturaleza jurídica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL - actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables - en los siguientes términos*: "(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final"*;

Que, el artículo 15, de precitada Ley, establece como atribuciones y deberes de la actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables: *"5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control."; así como, "6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general";*

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la Agencia, entre otros, *"1.- Aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general"; así como, "(…) Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general";*

Que, el artículo 55 de la Ley ibídem, determina: *"(…) Los pliegos tarifarios serán elaborados por el ARCONEL, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación respectiva. La tarifa será única en todo el*

territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión. Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental (…)";

Que, el artículo 57, de la Ley Ibídem señala: *"(…) ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial"*;

Que, el artículo 59, de la Ley ibídem dictamina: *"(…) Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de ARCONEL, aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado.*
El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector. El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por el ARCONEL los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.

Los consumidores o usuarios finales residenciales de bajo consumo podrán ser subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales, de conformidad con la regulación que para el efecto emita el ARCONEL.";

Que, el artículo 166 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, determina que: *"Corresponde a la ARCONEL elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios del servicio eléctrico (…) a ser aplicados a los consumidores o usuarios finales, a partir del análisis y determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica (…)*

Los pliegos tarifarios deberán contener al menos: la estructura de las tarifas eléctricas y cargos tarifarios para usuarios regulados, los peajes de transmisión, los peajes de distribución, y el período de aplicación.

Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente y aprobados por ARCONEL hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación de los mismos. En la regulación se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia.

Corresponde a las empresas distribuidoras aplicar de forma obligatoria las tarifas establecidas en los pliegos a sus usuarios regulados. CENACE aplicará los peajes de transmisión y distribución a las empresas de distribución, grandes consumidores y autogeneradores según corresponda. El control y seguimiento estará a cargo de ARCONEL.

Los contratos de suministro deberán permitir que se modifiquen las tarifas eléctricas a los consumidores, conforme la aprobación anual de los pliegos tarifarios.

ARCONEL remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá a las distribuidoras su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio";

Que, el artículo 167 del Reglamento ibídem establece que: *"La metodología para la fijación y diseño de los pliegos tarifarios deberá establecerse en la regulación correspondiente, observando los principios de la LOSPEE y este Reglamento.*

Las tarifas deberán diseñarse para que el consumidor reciba señales que lo guíen hacia el uso eficiente y adecuado de la energía eléctrica, en condiciones que no se contrapongan a la normativa de calidad del servicio vigente y observando las políticas que para el efecto establezca el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables";

Que, el artículo 168 del Reglamento ibídem establece que: *"Las tarifas eléctricas aprobadas por la ARCONEL para el servicio público de energía eléctrica serán únicas en todo el territorio nacional, para cada tipo de consumidor, según sus características de consumo y el nivel de tensión al que se presta el servicio, con las excepciones establecidas en la LOSPEE"*;

Que, el artículo 171 del Reglamento ibídem establece que: *"En el caso de que el Estado decida otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, dentro del primer semestre de cada año, la ARCONEL presentará al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables una proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que éste gestione el correspondiente dictamen favorable previo ante el Ministerio de Economía y Finanzas para su inclusión obligatoria en el Presupuesto General del Estado del año siguiente.*

ARCONEL reportará mensualmente la información consolidada sobre los valores realmente incurridos para su retribución mensual por parte del Ministerio de Economía y Finanzas";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020, el Señor Presidente Constitucional de la República, dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad

denominada *Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable – ARCERNNR* cuyo proceso culminó el 1 de julio del año 2020; a partir de ello, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia conjuntamente con sus seis Direcciones son los responsables de gestionar y velar por el cumplimiento de todas las actividades previstas y los trámites pendientes de la ex ARCONEL;

Que, con Resolución Nro. ARCONEL-002/2020 de 17 de abril de 2020, el Directorio de la ahora ARCERNNR dispuso a la Administración *"la implementación de las directrices dadas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y, el pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas; para lo cual se deberá considerar, en la elaboración del pliego tarifario del servicio público de energía eléctrica del año 2021, los valores correspondientes al Pliego Tarifario del año 2017; aprobado con Resolución Nro. ARCONEL 051/16, para la Tarifa General Industrial, con demanda horaria diferenciada, en medio voltaje; y, para la Tarifa General Industrial, con demanda horaria diferenciada Grupo AV1, en alto voltaje.".* Posteriormente, en aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica De Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, el Directorio Institucional derogó la referida Resolución Nro. ARCONEL-002/2020*;*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 74 de 11 de junio de 2021, se dispone a la ARCERNNR: *"(…) que en el ámbito de sus competencias y con los informes técnicos y económicos respectivos, analice la viabilidad de la aplicación inmediata de medidas técnicas dirigidas exclusivamente a los usuarios residenciales del servicio de energía eléctrica a nivel nacional, (…)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, expidió las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Servicio de Alumbrado Público General, el Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos y el almacenamiento de energía;

Que, el literal l) del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina como atribución del Directorio institucional: *"l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético"*;

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: *"(…) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio"*;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *"(…) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su*

tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (…)";

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: *"(…) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones";

Que, con Resolución Nro. ARCONEL-057/17 de 29 de septiembre de 2017, el Directorio de la ex ARCONEL actual ARCERNNR, resolvió:

"…Artículo 2.- Aprobar la aplicación tarifaria a los consumidores regulados Industriales con Registrador de Demanda Horaria, que se conectan al sistema de transmisión, para que se acojan a la Tarifa de Alta Tensión Grupo 1 – AT1, contenida en el Pliego Tarifario vigente, actualizado con la Resolución No. ARCONEL 032/17, de 24 de abril de 2017";

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-033/2021 de 14 de diciembre del 2021, se expidió la Regulación Nro. ARCERNNR-006/21 correspondiente al *"Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General."*, cuyo objetivo es establecer el marco conceptual y metodológico para la determinación de los costos del servicio y de la fijación de las tarifas, tanto para el servicio público de energía eléctrica como para el servicio de alumbrado público general, que permitan a las empresas eléctricas prestar dichos servicios garantizando el equilibrio económico del sector eléctrico. En el *Capítulo III. Pliegos Tarifarios* de esta resolución se determinan los criterios para el diseño tarifario, pliego tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, pliego tarifario del Servicio de Alumbrado Público General y subsidios; y, en la sección II del *Capítulo IV Acciones de Control* de la Regulación ibídem se describen las acciones de control para los pliegos tarifarios de los servicios público de energía eléctrica y alumbrado público general;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 expedido el 14 de abril de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, modificó la denominación del "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables" por la de "Ministerio de Energía y Minas";

Que, con Oficio Nro. PR-DAR-2022-0096-O de 4 de julio de 2022, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República del Ecuador, informó a la ARCERNNR que *"(…) de la información remitida por la Agencia, los siguientes proyectos regulatorios, corresponden a una disposición expresa en la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica y en su Reglamento, Ley Orgánica de Eficiencia Energética; y, Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; además, algunos proyectos normativos también, simplifican trámites y no generan costos adicionales para los regulados, por lo cual quedan exentos de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio: (…) 3. Resolución del análisis y determinación del pliego tarifario del SPEE (…)";* y, posteriormente, mediante Oficio Nro. PR-DAR-2023-0051-O de 12 de abril de 2023, la misma Dirección, emitió la aprobación metodológica del Plan Regulatorio Institucional 2023, en el cual consta la expedición del Proyecto de Resolución del Análisis y determinación del Pliego Tarifario del SPEE año 2024;

Que, con Oficio Nro. MPCEIP-SCIT-2023-0145-O de 20 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en atención al Oficio MEM-VEER-2023-0018-OF del Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, remitió el Informe Nro.SCIT-DCT-IT-2023-0001 referente al análisis de la tarifa diferenciada del sector público de energía eléctrica para el sector industrial.

Que, con Memorando Nro. MEM-VEER-2023-0061-ME de 30 de marzo de 2023, el Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables, puso en consideración al Ministerio de Energía y Minas, el informe adjunto al precitado Oficio Nro. MPCEIP-SCIT-2023-0145-O con la recomendación de que se considere como un sustento válido en el proceso de toma de decisión sobre la eliminación el incentivo tarifario aplicado a los consumos de energía eléctrica del sector industrial;

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0332-ME de 27 de julio de 2023, la CTRCE puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Institucional el informe N°. INF-DRETSE-2023-0030 referente a la Evaluación del Incentivo Tarifario al Sector Industrial del periodo enero-diciembre 2022; así como las acciones realizadas para el cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCERNNR-025/2022, recomendándose: i) Poner en conocimiento del MEM los resultados contenidos en el mencionado el informe N°. INF-DRETSE-2023-0030, a fin de que dicha Cartera de Estado solicite al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca se efectúe el seguimiento y evaluación de la implementación del incentivo tarifario en el año 2022, así como el cumplimiento de los objetivos planteados; y, ii) Poner en conocimiento del Directorio Institucional de la Agencia los resultados contenidos en el referido informe, así como las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.5 del Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCERNNR-025/2022.;

Que, con Resolución Nro. ARCERNNR-025/2023 de 29 de noviembre de 2023, el Directorio de la ARCERNNR, conoció y acogió el Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período: Enero – Diciembre 2024 presentado por el Director Ejecutivo; en el cual acoge, en su totalidad, el informe Nro. INF-DRETSE-2023-041 y dispuso a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través del departamento que corresponda: *"(…) 4.5. Efectuar el análisis técnico – económico y legal para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio público de energía eléctrica del año 2024, sobre la base de los resultados contenido en el Informe Nro. INF-DRETSE-2023-041 denominado."*;

Que, con Resolución Nro. ARCERNNR-027/2022 de 30 de noviembre de 2022, el Directorio de la ARCERNNR, conoció y aprobó los resultados de la *"Proyección de los montos de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2024"*, contenido en el Informe Técnico – Económico Nro. INF.DRETSE.2023.037; ARCERNNR, y dispuso, *"Mantener la aplicación de las compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgadas por el Estado ecuatoriano para el Sector Eléctrico vigentes, denominadas: Subsidio de la Tarifa de la Dignidad conforme el «Procedimiento para la aplicación del subsidio otorgado por el Estado ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo Nro. 451-A»; Exoneración dispuesta por la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores – LOPAM; Rebaja dispuesta por la Ley Orgánica de Discapacidades – LOD; e Incentivo Tarifario de la Tarifa Residencial para el Programa PEC; con las condiciones y parámetros actuales, sin perjuicio de las propuestas de focalización que se puedan realizar por parte del Ministerio de Energía y Minas."*;

Que, con Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2023-0125-M de 10 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General; así como, lo descrito en el «Procedimiento para la elaboración del *"Análisis y Determinación del Costo y Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General"* (Gestión Tarifaria)», la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico (DRETSE) solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico (CTRCE), que de contar con su anuencia, se sirva suscribir el Cronograma del proceso de Gestión Tarifaria año 2024, fase II: Pliegos Tarifarios, y a su vez, autorizar para que se informe, a través de la CTRCE a la Dirección Ejecutiva, el inicio del proceso mencionado, de forma que se pueda socializar desde la Administración a las Coordinaciones y Direcciones involucradas; así como, a los actores externos; particular que se dio atención mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0359-ME de 15 de agosto de 2023;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0464-ME de 12 de septiembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), informó a todas las Direcciones de la CTRCE, Coordinación General Jurídica (CGJ),

Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica (CGPGE), Coordinación General Administrativa Financiera (CGAF) y Secretaría General (SG), sobre el Inicio Gestión Tarifaria año 2024,fase II: Pliegos Tarifarios", a través del cual se solicitó *"(…) prever los insumos y apoyo correspondientes, conforme los lineamientos contenidos en el Procedimiento mencionado (…)"*;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0570-OF de 28 de septiembre de 2023, la Agencia solicitó al MEM en el ámbito de las competencias y atribuciones, se sirva impartir las directrices, lineamientos y/o políticas, que deban ser incluidas en el análisis y determinación de pliegos tarifarios de los servicios públicos de energía eléctrica y alumbrado público general; así como, de los límites máximos del costo del servicio de carga de vehículos eléctricos correspondiente al año 2024, cuyos lineamientos no fueron remitidos a la fecha de elaboración de la presente resolución;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2023-0022-AM de 18 de octubre de 2023, el Ministerio de Energía y Minas declara la emergencia del sector eléctrico en el territorio nacional, con el objetivo de incorporar generación adicional de energía para afrontar las condiciones críticas del *Estiaje 2023 - 2024*;

Que, con Oficio Nro. MEM-VEER-2023-0279-OF de 26 de octubre de 2023, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable (VEER) remite a los Participantes e Instituciones del Sector Eléctrico el *Plan de Acción para la Época de Estiaje 2023-2024*;

Que, con Acta de Reunión N°: ACT.DRETSE.2023.0061, la DRETSE participó en una reunión de trabajo efectuada el 01 de noviembre del presente junto con la Dirección de Gestión Empresarial y de Comercialización de Energía Eléctrica (DGECEE) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), en la cual se trató entre otros temas, las directrices, lineamientos y/o políticas, que deban ser incluidas en el análisis y determinación de pliegos tarifarios de los servicios públicos de energía eléctrica y alumbrado público general; así como, de los límites máximos del costo del servicio de carga de vehículos eléctricos correspondiente al año 2024;

Que, con Oficio Nro. MEM-MEM-2023-0955-OF de 17 de noviembre de 2023, el MEM atendiendo los requerimientos solicitados por la Agencia con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0570-OF, y con base a las reuniones de trabajo realizadas entre el MEM y la Agencia de Regulación y Control de la Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), remitió a la ARCERNNR los puntos a considerarse para el proceso de Gestión Tarifaria año 2024, fase II: Pliegos Tarifarios, que en términos de resumen para el Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE), se indica lo siguiente:

- Mantener el costo de comercialización actual y el esquema de señales de eficiencia para la categoría residencial.

- Mantener la aplicación con las mismas condiciones y parámetros actuales, a las compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgados por el Estado

ecuatoriano para el Sector Eléctrico, así el incentivo Tarifario de la Tarifa Residencial para el Programa PEC.

- Para los usuarios del Programa PEC con un SGDA, mantener la aplicación del incentivo conforme el actual procedimiento. Tomar en cuenta el neteo de energía se lo deberá realizar con referencia al consumo de la residencia mismo que se calculó en la aplicación del incentivo PEC. (consumo residencia = consumo base + Exceso consumo incremental). Adicional se debe volver a revisar el consumo base del cliente con tarifa residencial PEC antes de tener un SGDA.

- Eliminación del incentivo tarifario aplicado a consumos de energía eléctrica del sector industrial.

- No se incluirá la emisión de certificados de ahorro por incentivo de Eficiencia Energética para los grandes consumidores regulados del sector industrial, comercial y de servicios;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través de la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico, dentro de las atribuciones de la Agencia y la normativa vigente, procedió al análisis técnico-económico para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio de alumbrado público general para el año 2024, cuyos resultados se exponen en el Informe N°. INF-DRETSE-2023-077 *"Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Periodo: Enero – Diciembre 2024"* el cual comprende la estructura, nivel y régimen tarifario para los usuarios de las categorías Residencial y General, correspondiente al Período Enero-Diciembre del año 2024. En términos de resumen, se han analizado los siguientes aspectos: **Categoría Residencial:** 1) El cargo comercialización a nivel nacional; 2) El esquema con señales de eficiencia; 3) La tarifa residencial del Programa PEC; y, 4) Los parámetros del mecanismo de aplicación del subsidio cruzado; y, **Categoría General:** 1) El incentivo tarifario al sector industrial;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2023-0163-M de 17 de noviembre de 2023, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables emitió el Informe N°. INF-DRETSE-2023-077 *"Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Periodo: Enero – Diciembre 2024"*, cuyo objetivo es exponer al Directorio institucional, los resultados del análisis y determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, correspondiente al Período Enero-Diciembre del año 2024, que comprende la estructura, nivel y régimen tarifario para los usuarios de la categorías Residencial y General, a fin de aportar con los elementos de juicio suficientes que le permitan a dicho cuerpo colegiado adoptar las decisiones pertinentes en lo que corresponde al régimen económico y tarifario en el país;

Que, la Coordinación General Jurídica, con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0423-ME de 17 de noviembre de 2023, en atención a la solicitud efectuada por la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0500-ME de 17 de noviembre de 2023, extendió el *Informe Jurídico*, en los siguientes términos: *"(…) al amparo de lo dispuesto en los artículos 314 de la Constitución de la República; 17, numeral 1 y 54 de la LOSPEE, está facultado para conocer y resolver sobre el Informe Técnico denominado "Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Año 2024", a fin de precautelar la sostenibilidad de dicho servicio público.*

Finalmente, considero que el proyecto de resolución puesto a mi consideración goza del debido sustento normativo y no contraviene el ordenamiento jurídico del Sector Eléctrico,

Por cuanto el Informe Técnico denominado "Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Año 2024", responde a aspectos eminentemente técnicos, me abstengo de pronunciarme sobre su contenido y conclusiones por no ser de mi competencia";

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, a través de Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0506-ME de 17 de noviembre de 2023, puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva: 1) el Informe N°. INF-DRETSE-2023-077 "Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Periodo: Enero – Diciembre 2024"; 2) el *Informe Jurídico* emitido mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0423-ME de 17 de noviembre de 2023; y, 3) el *proyecto de resolución;* por lo que, solicitó se eleve dicha documentación para conocimiento y resolución de los señores miembros del Directorio Institucional;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0697-OF de 20 de noviembre de 2023, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables solicitó al Ministerio de Energía y Minas, como Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se sirva autorizar que la documentación relacionada al "*Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica (PTSPEE). Año 2024"* sea elevada para conocimiento de los señores Miembros del Directorio para su análisis y resolución;

Que, el 28 de noviembre de 2023, se llevó a cabo el Comité Técnico, en el cual se expuso los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DRETSE-2023-077 *"Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Periodo: Enero – Diciembre 2024",* informe jurídico y el proyecto de resolución;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0721-OF de 29 de noviembre de 2023, en su calidad de Secretario del

Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en virtud de lo dispuesto por el Señor Ministro de Energía y Minas, Presidente del Cuerpo Colegiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, letra c); artículo 7, letra c); artículo 10, numeral 10.2; y, artículo 11, numeral 2 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, me permito convocar a ustedes señores Miembros del Directorio a la sesión extraordinaria, modalidad virtual a desarrollarse el día 30 de noviembre de de 2023, a las 18:15, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

"(…) Conocer y aprobar el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica para el año 2024"; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numeral 1 del artículo 15 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Conocer y acoger el Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período: Enero – Diciembre 2024 presentado por el Director Ejecutivo, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0697-OF de 20 de noviembre de 2023; en el cual acoge en su totalidad, el Informe Nro. INF-DRETSE-2023-077 y el Informe jurídico, emitidos con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0500-ME y Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0423-ME de 17 de noviembre del 2023.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8, 15 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, el Director Ejecutivo, en su calidad de Secretario del referido cuerpo colegiado, es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información proporcionada al Cuerpo Colegiado referente al Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 2.- Aprobar el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica del año 2024, contenido en el informe presentado por el Director Ejecutivo, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0697-OF de 20 de noviembre de 2023, mismo que considera:

2.1. Mantener la estructura y nivel tarifario de la Categoría Residencial y de la Categoría General a excepción de la Tarifa General Industrial en medio y alto voltaje Grupo AV1.

2.2. Mantener la estructura y nivel tarifario de la Tarifa Residencial del Programa de eficiencia energética para la cocción por inducción y/o el calentamiento de agua sanitaria con electricidad en sustitución del GLP en el sector residencial (PEC), concordante con la Resolución Nro. ARCERNNR-027/2023.

2.3. Los límites de consumo para el mecanismo de aplicación del subsidio cruzado del sector residencial, conforme el detalle del Anexo Nro. 2 del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica del año 2024.

2.4. Mantener el incentivo tarifario en la Tarifa Industrial Artesanal, la Tarifa General Industrial con demanda en bajo voltaje y la Tarifa General Industrial con demanda horaria en bajo voltaje, considerando que en estas tarifas se ubica la pequeña industria.

2.5. La modificación del nivel tarifario en: i) El valor de 0,01 USD/kWh en el cargo por energía de la Tarifa General Industrial con demanda en medio voltaje; ii) El valor de 0,003 USD/kWh en los cargos por energía, correspondientes a los periodos de Demanda media (08:00-22:00) y Demanda punta (18:00-22:00) en la Tarifa General Industrial con demanda horaria diferenciada en medio voltaje y Tarifa General Industrial con demanda horaria diferenciada Grupo AV1, en alto voltaje; y, iii) El valor de 0,0250 USD/kWh en los cargos por energía, correspondientes a los periodos de: Demanda base (22:00-08:00) en la Tarifa General Industrial con demanda horaria diferenciada en medio voltaje y Tarifa General Industrial con demanda horaria diferenciada Grupo AV1, en alto voltaje.

2.6. La codificación del numeral 4.5.5 del Pliego Tarifario referente a la aplicación de la Tarifa Industrial Grupo AV2 a los usuarios industriales que se conecten al sistema de transmisión.

Artículo 3.- Expedir el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, mismo que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, en cuyo contenido se encuentra la Estructura, Nivel y Régimen Tarifario para el año 2024, conforme las disposiciones de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer a las Empresas Eléctricas de Distribución y Unidades de Negocio de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP), el estricto cumplimiento de la presente resolución; y que, dentro de sus procesos de facturación, implementen el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica aprobado y expedido en los artículos 2 y 3, respectivamente.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, a través del área que corresponda, lo siguiente:

5.1. Notificar a las Empresas Eléctricas de Distribución del país, al Ministerio de Energía y Minas, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a los usuarios, conforme la normativa vigente, sobre la presente Resolución con su correspondiente Anexo.

5.2. Establecer, en el plazo de 25 días, el mecanismo que permita la aplicación del incentivo tarifario para que los usuarios industriales de las tarifas mencionadas en el numeral 2.5, quienes durante el periodo de estiaje del año 2024 (ene-mar y oct-dic) se autoabastezcan con los grupos electrógenos de emergencia de propiedad y eviten el uso de la energía eléctrica proveniente del Sistema Nacional Interconectado.

5.3 Solicitar al Ministerio de Energía y Minas realice las gestiones que, en concordancia con la política del Gobierno Nacional, permitan mantener la vigencia del incentivo tarifario de la tarifa residencial para el Programa emblemático de eficiencia energética para la cocción por inducción y/o el calentamiento de agua sanitaria con electricidad en

sustitución del GLP en el sector residencial (PEC), conforme la Resolución No. ARCERNNR-027/2023 de 29 de junio de 2023.

5.4. Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Dirección de Control de la Distribución y Comercialización del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

5.5. Considerar lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución para la actualización y reforma de los Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica del período Enero-Diciembre de 2024 aprobados con Resolución Nro. ARCERNNR-025/2023.

Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables la ejecución, seguimiento, publicación y difusión de la presente Resolución.

La presente resolución entrará en vigor desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 30 de noviembre de 2023.

Firmado electrónicamente por:
LORENA ISABEL
LOGRONO SANTILLAN

Lcda. Lorena Logroño
Secretaria General
Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

AÑO 2024

RESOLUCIÓN NRO. ARCERNNR-034/2023

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y TARIFAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables	**PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA** **AÑO 2024**	**Código:** GGPGE.GPSCCC.02.FO.01 **Versión:** 03

CONTENIDO

1. MARCO NORMATIVO
2. ACRÓNIMOS, ABREVIACIONES Y UNIDADES DE MEDIDA
3. DEFINICIONES
4. ESTRUCTURA TARIFARIA
4.1 CATEGORÍAS TARIFARIAS
4.1.1 Categoría Residencial
4.1.2 Categoría General
4.2 NIVELES DE VOLTAJE
4.3 TARIFAS DE BAJO VOLTAJE
4.3.1 Tarifa Residencial
4.3.2 Tarifa Residencial para el Programa PEC
4.3.3 Tarifa Residencial Temporal
4.3.4 Tarifa General
4.3.4.1 Tarifa sin demanda
4.3.4.2 Tarifa sin demanda para bombeo de agua de Comunidades campesinas sin fines de lucro. 11
4.3.4.3 Tarifa con demanda.
4.3.4.4 Tarifa con demanda horaria.
4.3.4.5 Tarifa con demanda horaria para el bombeo de agua para el SPAP.
4.3.4.6 Tarifa con demanda horaria para Vehículos Eléctricos.
4.4 TARIFAS DE MEDIO VOLTAJE
4.4.1 Tarifa General con demanda
4.4.2 Tarifa General con demanda horaria.
4.4.3 Tarifa General con demanda horaria diferenciada.
4.4.4 Tarifa General con demanda horaria para bombeo de agua para el SPAP.
4.4.5 Tarifa General con demanda horaria para las Estaciones de carga rápida de Vehículos Eléctricos.
4.5 TARIFAS DE ALTO VOLTAJE
4.5.1 Tarifa General con demanda horaria.
4.5.2 Tarifa Industrial Grupo AV1.
4.5.3 Tarifa General para bombeo de agua para para SPAP.
4.5.4 Tarifa General con demanda horaria para las Estaciones de carga rápida de Vehículos Eléctricos.
4.5.5 Tarifa Industrial Grupo AV2.
4.6 ASPECTOS COMPLEMENTARIOS
4.6.1 Mecanismo del subsidio cruzado.
4.6.2 Consumos Estacionales.
4.6.3 Consumos Ocasionales.
4.6.4 Demanda Facturable.

4.6.4.1 Medidor que registre Demanda Máxima. .....
4.6.4.2 Demanda de aparatos de uso instantáneo. .....
4.6.5 Factores de Gestión de la Demanda.....
4.6.5.1 Registrador de demanda horaria - FGD. .....
4.6.5.2 Consumidores Industriales en Medio y Alto Voltaje - FGDI.....
4.6.5.3 Vehículos Eléctricos - FGDVE. .....
4.6.6 Factor de Potencia .....
5. NIVEL TARIFARIO .....
6. FACTURACIÓN .....
7. REGIMEN TARIFARIO .....

1. MARCO NORMATIVO

El presente Pliego Tarifario se sujeta a las disposiciones establecidas en la normativa que se indica a continuación:

Marco Normativo	Referencia de Artículos
Constitución de la República	▪ 52 ▪ 66, numeral 25. ▪ 85, numeral 3. ▪ 313 ▪ 314 ▪ 413
Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica	▪ 4, numerales 1 y 5. ▪ 15, numerales 1-5-6-8. ▪ 43 ▪ 54 ▪ 55 ▪ 56 ▪ 57 ▪ 59 ▪ 60 ▪ 61 ▪ 74
Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica	▪ 3 ▪ 166 ▪ 167 ▪ 168 ▪ 171
Ley Orgánica de Defensa del Consumidor	▪ 39 ▪ 40
Regulación Nro. ARCERNNR-006/21 - "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General". Resolución Nro. ARCERNNR-033/21	▪ Capítulo III. Pliegos Tarifarios

En base de la normativa citada, es facultad de la ARCERNNR, a través de su Directorio, establecer y aprobar el Pliego Tarifario para el SPEE, en los términos que se indican en el presente documento.

2. ACRÓNIMOS, ABREVIACIONES Y UNIDADES DE MEDIDA

ARCERNNR	Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables
ARCOTEL	Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
kV	kilovoltios
kVA	kilovoltio-amperios
kWh	kilovatios hora
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MERNNR	Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables
SAPG	Servicio Público de Alumbrado Público General
SPEE	Servicio Público de Energía Eléctrica
SPAP	Servicio Público de Agua Potable
USD/kW	Dólares por kilovatio
USD/kWh	Dólares por kilovatio hora
USD/Consumidor	Dólares por consumidor

3. DEFINICIONES

Para la aplicación del Pliego Tarifario del SPEE se deberán considerar las siguientes definiciones:

Término	Definición
Consumidor regulado	Persona natural o jurídica que, mediante la suscripción de un contrato de suministro, se beneficia con la prestación del SPEE y del SAPG, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.
Consumidor regulado comercial	Persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza la energía eléctrica para fines de negocio, actividades profesionales o cualquier otra actividad con fines de lucro.
Consumidor regulado industrial	Persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza la energía eléctrica para la elaboración o transformación de productos. También se debe considerar dentro de esta definición a los agroindustriales, que transformen productos de la agricultura, ganadería, riqueza forestal y pesca.
Consumidor regulado residencial	Persona natural o jurídica, pública o privada que utiliza la energía eléctrica, exclusivamente, al uso doméstico, es decir, en la residencia de la unidad familiar independientemente del tamaño de la carga conectada. Se incluye a los consumidores de escasos recursos económicos y bajos consumos que tienen integrada a su residencia una pequeña actividad comercial o artesanal.
Empresa eléctrica de distribución o distribuidora	Persona jurídica de derecho público cuyo título habilitante le faculta realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica y alumbrado público general, dentro de su área de prestación del servicio.
Estación de carga rápida	Persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza el SPEE, en niveles de medio y/o alto voltaje, para la prestación del servicio de carga rápida de vehículos eléctricos, buses eléctricos y/o similares.
Estacionalidad	Relación de dependencia de la demanda eléctrica de los consumidores regulados de la categoría general, con respecto a los meses de un determinado periodo regidos por las estaciones del año.
Estructura tarifaria	La estructura tarifaria contendrá las definiciones para su aplicación, así como, el diseño de las tarifas eléctricas para la clasificación que defina la ARCERNNR.
Factor de potencia	Es la relación entre la **potencia** activa, P (kW), y la **potencia** aparente, S (kVA); siendo un término usualmente utilizado para indicar la cantidad de energía eléctrica que se ha convertido en trabajo.
Facturación mensual del SPEE	Es la sumatoria de los rubros económicos facturados por concepto de: consumo de energía, demanda de potencia, pérdidas en transformadores, comercialización y penalización por bajo factor de potencia. Depende de las características del consumidor regulado.
Mes de Consumo	Es el período por el cual las distribuidoras facturan el consumo de energía eléctrica a los consumidores regulados (así como los generadores y el transmisor a las distribuidoras). Respecto a los períodos de facturación que están comprendidos entre 28 y 33 días.
Nivel Tarifario	Corresponde a los cargos tarifarios por potencia, energía y comercialización, conforme la estructura definida y aplicada a los consumidores regulados en la facturación mensual. El cargo por potencia estará expresado [USD/kW], el cargo por energía en [USD/kWh] y el cargo por comercialización en [USD/Consumidor].
Consumo de hora base	Corresponde al consumo de energía eléctrica en el período comprendido entre 22:00 a 08:00 horas.
Consumo de hora punta	Corresponde al consumo de energía eléctrica en el período comprendido entre 18:00 a 22:00 horas.
Consumo de hora media	Corresponde al consumo de energía eléctrica en el período comprendido entre 08:00 a 18:00 horas.
Pliego Tarifario	Documento emitido por la ARCERNNR, que contiene la estructura, nivel y régimen tarifario para el SPEE para la aplicación de la distribuidora y cumple con los principios tarifarios establecidos en la normativa vigente.
Potencia contratada	Potencia máxima de las instalaciones de un consumidor, a ser abastecida por las redes de la distribuidora. Esta potencia es incluida dentro del contrato de suministro.

Principios tarifarios	Son la base normativa para el diseño y fijación de tarifas SPEE relacionadas con: solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, responsabilidad social y ambiental.
Programa PEC	Programa emblemático de eficiencia energética para la cocción por inducción y/o el calentamiento de agua sanitaria con electricidad en sustitución del GLP en el sector residencial (PEC) cuya ejecución y lineamientos se encuentra a cargo del MEN.
Punto de conexión[1]	Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de dos participantes mayoristas del sector eléctrico.
Punto de entrega	Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de la distribuidora y las instalaciones de propiedad de un consumidor o usuario final.
Régimen Tarifario del SPEE	Corresponde al período de vigencia y aplicación de la estructura y nivel tarifario a los consumidores regulados. La vigencia del pliego tarifario del SPEE será de un año calendario.
Tarifa del SPEE	Es el valor que paga el consumidor regulado del SPEE, por la energía que consume y la demanda de potencia eléctrica que requiere, para satisfacer sus diferentes y variadas necesidades, según sus modalidades de consumo y nivel de voltaje al que se brinda el SPEE.
Vehículo eléctrico	Medio de trasporte impulsado por uno o más motores eléctricos acoplados dentro del vehículo, que sirve para la movilización de personas, animales o cargas.

4. ESTRUCTURA TARIFARIA

El SPEE considera dos categorías de tarifas, que depende de las características del consumidor: Residencial y General; y, de las características del punto de entrega, se establecen tres niveles de voltaje: bajo, medio y alto voltaje.

4.1 CATEGORÍAS TARIFARIAS

La determinación de la categoría tarifaria de los consumidores es responsabilidad de la distribuidora; la cual debe evaluar las características de la carga y el uso de la energía declarada por el consumidor regulado. Con esta base, la distribuidora debe establecer el tipo de tarifa que le corresponde al suministro solicitado, en conformidad con lo que se indica en el presente Pliego Tarifario.

La correcta aplicación de estas tarifas estará a cargo de la distribuidora en su área de prestación del servicio.

La actualización de la información referente a las características de carga y del uso de la energía eléctrica, que se derive del informe técnico de la distribuidora, deberá ser informada, oportunamente, al consumidor regulado.

4.1.1 Categoría Residencial

Corresponde al SPEE destinado exclusivamente al uso doméstico de los consumidores; es decir, en la residencia de la unidad familiar independientemente del tamaño de la carga conectada.

En esta categoría se incluye a los consumidores de bajos consumos y de escasos recursos económicos, que tienen integrada a su residencia una pequeña actividad comercial o artesanal.

[1] Reglamento de la LOSPEE. Art. 3.- Definiciones.

4.1.2 Categoría General[2]

Corresponde al SPEE que es destinado por el consumidor a actividades diferentes al uso doméstico (categoría residencial), básicamente comprende el comercio, la industria y la prestación de servicios públicos y privados[3].

Se consideran dentro de esta categoría, entre otros, los siguientes:

a) Locales y establecimientos comerciales públicos o privados:

- Tiendas, almacenes, salas de cine o teatro, restaurantes, hoteles y afines;
- Plantas de radio, televisión y cualquier otro servicio de telecomunicaciones;
- Clínicas y hospitales privados;
- Instituciones educativas privadas;
- Vallas publicitarias;
- Organismos internacionales, embajadas, legaciones y consulados;
- Asociaciones civiles y entidades con o sin fines de lucro; y,
- Cámaras de comercio e industria tanto nacionales como extranjeros; entre otros.

b) Locales y establecimientos industriales públicos o privados, destinados a la elaboración o transformación de productos por medio de cualquier proceso industrial y sus oficinas administrativas.

c) Instalaciones de bombeo de agua (incluye oficinas administrativas y guardianía):

- Para el SPAP y/o al tratamiento de aguas servidas.
- Para agua potable que no corresponda al SPAP.
- Para uso agrícola y acuícola. Para este caso se podrá incluir los elementos eléctricos que complementen el proceso productivo, que no involucre procesos industriales.
- Para comunidades campesinas de escasos recursos económicos y sin fines de lucro.

d) Entidades de asistencia social:

- Hospitales, centros de salud, asilos y similares del Estado.
- Instituciones de asistencia social de carácter privado sin fines de lucro, previa la aprobación de sus estatutos por parte del Ministerio correspondiente.

e) Entidades de beneficio público:

- Guarderías, escuelas, colegios, universidades e instituciones similares del Estado.
- Comprende a los pequeños talleres industriales con los que cuentan algunas de estas instituciones educacionales indicadas anteriormente, cuyo objetivo es la capacitación técnica y el desarrollo de los estudiantes.
- Medios de comunicación comunitarios que acrediten el título habilitante expedido por la ARCOTEL y que consten en el Registro Público Medios publicado por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación (o quien haga sus veces).

f) Entidades Oficiales (instituciones del sector público o del estado):

- Seccional
- Regional

[2] Para efectos tarifarios, las distribuidoras tienen la obligación de mantener en sus registros una clasificación de los consumidores comerciales e industriales.
[3] Es responsabilidad de la distribuidora evaluar las características del consumo de energía eléctrica; y de ser el caso, recomendar la separación de los consumos en circuitos independientes con su propio sistema de medición y a la tarifa correspondiente.

- Nacional

g) Escenarios Deportivos: Escenarios de entidades deportivas y sus locales y oficinas que no correspondan al alumbrado público general conforme lo dispuesto por la LOSPEE.

h) Culto Religioso: Locales destinados a la enseñanza y predicación de un culto religioso (capillas, iglesias, centros de oración, entre otros similares), además se incluyen las oficinas administrativas y curias.

i) Servicio Comunitario (Servicio General): Consumo de energía eléctrica que sirve para iluminación general de accesos o recorrido interno, bombeo y calentamiento de agua, ascensores, sistemas de recreación y cultura física; sistemas de seguridad en edificios, conjuntos habitacionales; y centros comerciales.

j) Abonado Especial: Se aplica para aquellos casos que, por las características muy específicas de uso y modalidad de consumo eléctrico, no se enmarcan dentro de lo antes descrito.

k) Los demás que no estén considerados en la Categoría Residencial.

4.2 NIVELES DE VOLTAJE

Corresponde al nivel de voltaje en el punto de entrega del consumidor regulado. Se definen los siguientes niveles de voltaje:

Nivel de Voltaje – NV	Grupo	Voltaje de Suministro en el punto de entrega
Bajo		menor o igual a 0,6 kV;
Medio		mayor a 0,6 y menor igual a 40 kV;
Alto	Grupo 1 -AV1	mayor a 40 y menor igual a 138 kV;
	Grupo 2 - AV2	mayor a 138 kV.

En la siguiente tabla se esquematiza las categorías tarifarias y los niveles de voltaje:

Categoría	Nivel de Voltaje - NV	Grupo de Consumo	Registro de Demanda
Residencial	**Bajo Voltaje – BV** *NV < 600 V*	Residencial	Sin demanda
General		Comercial	Sin demanda
			Con demanda
			Con demanda horaria
		Industrial	Sin demanda
			Con demanda
			Con demanda horaria
		Otros(*)	Sin demanda
			Con demanda
			Con demanda horaria
			Con demanda horaria diferenciada

	Medio Voltaje – MV *600 V ≤ NV ≤ 40 kV*	Comercial	Con demanda
		Industrial	
		Otros(*)	
		Comercial	Con demanda horaria
		Otros(*)	
		Industrial	Con demanda horaria diferenciada
	Alto Voltaje – AV ***AV1:*** *40 kV ≤ NV ≤ 138 kV*	Comercial	Con demanda horaria
		Otros(*)	
		Industrial	Con demanda horaria diferenciada
	AV2: *NV > 138 kV*	Industrial	

Nota.- (*) El grupo de consumo Otros considera consumidores como entidades oficiales, asistencia social, servicios comunitarios, bombeo de agua, escenarios deportivos, estaciones de carga rápida, entre otros.

4.3 TARIFAS DE BAJO VOLTAJE

4.3.1 Tarifa Residencial

Se aplica a todos los consumidores sujetos a la Categoría Residencial. El consumidor debe pagar:

a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
b) Cargos incrementales por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

4.3.2 Tarifa Residencial para el Programa PEC

Se aplica a los consumidores de la categoría residencial que se registren en el Programa PEC, conforme los lineamientos establecidos por el MERNNR para su implementación.

Esta tarifa se aplicará en función del incremento del consumo de energía eléctrica mensual de cada abonado, que se denominará Consumo Incremental ($Consumo_{Incremental}$), para lo cual se considerará los siguientes límites para cada caso ($Límite_{caso}$):

1. **Cocción Eléctrica:** Un Consumo Incremental de hasta 80 kWh-mes, sin importar su nivel de consumo de la residencia, estrato socioeconómico, ubicación geográfica, tipo de cocina eléctrica de inducción o fecha de adquisición del electrodoméstico.

2. **Calentamiento de Agua Sanitaria que usen sistemas eléctricos**: Un Consumo Incremental de hasta 20 kWh-mes.

3. **Cocción Eléctrica y Calentamiento de Agua Sanitaria que usen sistemas eléctricos**: Un Consumo Incremental de hasta 100 kWh-mes.

El Consumo Incremental, en cada caso, se establecerá considerando un Consumo Base ($Consumo_{Base}$), el mismo que lo determinará la distribuidora y será el resultante del análisis estadístico del historial de consumos de energía eléctrica de los últimos 12 meses del consumidor, previo a su registro en el Programa PEC.

El Consumo Incremental se determina con la siguiente expresión:

$$Consumo_{Incremental} = Consumo_n - Consumo_{Base}$$

Donde:

$Consumo_n$.- Corresponde al consumo en kWh medido por la distribuidora en el mes correspondiente, luego del registro en el Programa PEC.

$Consumo_{Base}$.- Corresponde al consumo en kWh, resultante del análisis estadístico del historial de consumos de energía eléctrica.

Si el Consumo Incremental es menor o igual al límite establecido, según sea el caso, el Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, será igual al Consumo Base.

Si el Consumo Incremental es mayor al límite establecido, según sea el caso, el Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, se determinará de la siguiente forma:

$$Consumo_{Residencia} = Consumo_{Base} + Exceso\ _{Consumo_{Incremental}}$$

Donde:

$$Exceso\ _{Consumo_{Incremental}} = Consumo_{Incremental} - Límite_{caso}$$

El consumidor debe pagar:

a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
b) El Consumo Incremental pagará un cargo de 0,00 USD/kWh, como el incentivo tarifario por registrarse en el Programa PEC.
c) El Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, pagará los cargos incrementales por energía en USD/kWh, definidos en la Tarifa Residencial (numeral 4.3.1) de este Pliego Tarifario y en función de la energía consumida.

Para los consumidores residenciales nuevos o los existentes que al momento de registrarse en el Programa PEC informen a la empresa distribuidora que utilizan sistemas eléctricos para: cocción eléctrica de inducción, calentamiento de agua sanitaria o ambos, se establece un periodo de tres meses durante los cuales el Consumo Incremental será igual al límite establecido anteriormente, es decir: 80 kWh-mes, 20 kWh-mes o 100 kWh-mes, respectivamente.

Para este caso, el Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, de estos abonados está dado por la expresión:

$$Consumo_{Residencia} = Consumo_n - Consumo_{Incremental}$$

En este caso, si el Consumo de la Residencia es menor o igual a 0 kWh-mes, el Consumo Incremental será igual al 50% del Consumo n.

Finalizado el periodo de los tres meses la aplicación de esta tarifa se la realizará en base del procedimiento descrito anteriormente.

4.3.3 Tarifa Residencial Temporal

Se aplica a los consumidores residenciales que no tienen su residencia permanente en el área de servicio de la distribuidora y utilizan la energía eléctrica en forma puntual para usos domésticos (fines de semana, períodos de vacaciones y similares).
El consumidor debe pagar:

a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.

b) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

4.3.4 Tarifa General

Se aplican a los consumidores de la categoría general (ver numeral 4.1.2) en el nivel de bajo voltaje.

4.3.4.1 Tarifa sin demanda

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en bajo voltaje, cuya potencia contratada o demanda facturable sea de hasta los 10 kW.

Se consideran las siguientes tarifas:

- Comercial y Entidades Oficiales, sin demanda,
- Industrial Artesanal,
- Asistencia Social y Beneficio Público, sin demanda,
- Culto Religioso, sin demanda
- Otras como: Escenarios Deportivos, sin demanda,
  Instalaciones de Bombeo de Agua, sin demanda,
  Servicios Comunitarios, sin demanda.

El consumidor debe pagar:

a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
b) Cargos incrementales por energía expresados en USD/kWh, en función de la energía consumida.

4.3.4.2 Tarifa sin demanda para bombeo de agua de Comunidades campesinas sin fines de lucro.

Se aplica para los sistemas de bombeo de agua, independientemente de la demanda, en bajo y medio voltaje, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Para comunidades campesinas de escasos recursos económicos,
- Para bombeo de agua potable, sin fines de lucro, y
- Para bombeo de agua para uso agrícola.

El consumidor debe pagar:

a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
b) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida.

4.3.4.3 Tarifa con demanda.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en bajo voltaje, cuya potencia contratada (resultante del estudio o proyecto eléctrico aprobado por la distribuidora); o cuya demanda facturable, sea superior a 10 kW; y, que disponen de un registrador de demanda máxima.
El consumidor debe pagar:

a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.

b) Un cargo por potencia en USD/kW-mes, por cada kW de demanda facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía.
c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

En el caso de los consumidores de asistencia social, beneficio público y culto religioso, se aplica la misma estructura tarifa indicada anteriormente.

4.3.4.4 Tarifa con demanda horaria.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en bajo voltaje, cuya potencia contratada (resultante del estudio o proyecto eléctrico aprobado por la distribuidora) o cuya demanda facturable, sea superior a 10 kW; y que dispongan de un registrador de demanda horaria que permita identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos horarios de punta, media y base.

El consumidor debe pagar:
a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGD), señalado en el numeral 4.6.5.1.
c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 08:00 hasta las 22:00 horas.
d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida, en el período de 22:00 hasta las 08:00 horas.

En el caso de los consumidores de asistencia social y beneficio público, se aplica la misma estructura tarifaria indicada en este apartado.

4.3.4.5 Tarifa con demanda horaria para el bombeo de agua para el SPAP.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en bajo voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para el bombeo de agua para el SPAP y que disponen de un registrador de demanda horaria, que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía eléctrica en los períodos horarios de punta, media y base.

El consumidor debe pagar:

a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicado en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGD) señalado en el numeral 4.6.5.1.
c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda media, de lunes a viernes, de 08:00 hasta las 18:00 horas.
d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda punta, de lunes a viernes, de 18:00 hasta las 22:00 horas.
e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda base, de lunes a viernes, de 22:00 hasta las 08:00 horas; incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados, en el período de 22:00 a 18:00 horas.
f) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 18:00 hasta las 22:00 horas de sábados, domingos y feriados.

4.3.4.6 Tarifa con demanda horaria para Vehículos Eléctricos.

Se aplica a los consumidores sujetos a la categoría general, en bajo voltaje, que dispongan de vehículo eléctrico, para lo cual, se deberá instalar un medidor con registrador de demanda horaria independiente que permita identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los periodos de demanda punta, media y base.

Esta tarifa se aplica para la facturación mensual del SPEE por la demanda de potencia y por el consumo de energía eléctrica, exclusivamente, del vehículo eléctrico.

Para la aplicación de esta tarifa, los vehículos eléctricos tendrán un régimen de carga liviana o de carga lenta; en las condiciones de demanda de potencia y de consumo de energía eléctrica, recomendadas para el nivel de bajo voltaje; esto es, de hasta 10 kW. Por tanto, en este nivel de voltaje no se implementará equipos de carga rápida de vehículos con demanda superiores a 10 kW.

El consumidor debe pagar:

a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGDVE) señalado en el numeral 4.6.5.3.
c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de punta de 18:00 hasta las 22:00 horas, de lunes a domingo.
d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda media de 08:00 hasta las 18:00 horas, de lunes a viernes; equivalente al 80% del cargo en el periodo de punta (literal c).
e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de base de 22:00-08:00 horas de lunes a domingo y 08:00-18:00 horas, sábado y domingo; equivalente al 50% del cargo en el periodo de punta (literal c).

4.4 TARIFAS DE MEDIO VOLTAJE

Se aplican a los consumidores de la categoría general (ver numeral 4.1.2) en el nivel de medio voltaje. Si un consumidor de este nivel de voltaje, está siendo medido en bajo voltaje, la distribuidora debe considerar un recargo equivalente al 2% de los montos medidos de potencia y de energía; en razón de las pérdidas de potencia y energía eléctrica del transformador.

4.4.1 Tarifa General con demanda

Se aplica a los consumidores de la categoría general de medio voltaje que disponen de un registrador de demanda máxima.

El consumidor debe pagar:

a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
b) Un cargo por potencia en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía.
c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

En el caso de los consumidores de asistencia social, beneficio público y culto religioso, se aplica la misma estructura tarifaria indicada en este apartado.

4.4.2 Tarifa General con demanda horaria.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en medio voltaje, que disponen de un registrador de demanda horaria, que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos horarios de punta, media y base. Esta tarifa no aplica para los consumidores industriales.

El consumidor debe pagar:

a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGD) señalado en el numeral 4.6.5.1.
c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 08:00 hasta las 22:00 horas.
d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida, en el período de 22:00 hasta las 08:00 horas.

En el caso de los consumidores de asistencia social y beneficio público, se aplica la misma estructura tarifaria indicada en este apartado.

4.4.3 Tarifa General con demanda horaria diferenciada.

Se aplica a los consumidores industriales, en medio voltaje, que disponen de un registrador de demanda horaria que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía eléctrica en los períodos horarios de punta, media y base.

El consumidor debe pagar:

a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGDI) señalado en el numeral 4.6.5.2.
c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 08:00 hasta las 18:00 horas.
d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 18:00 hasta las 22:00 horas.
e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes de 22:00 hasta las 08:00 horas; incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados, en el período de 22h00 a 18:00 horas.
f) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de sábados, domingos y feriados, en el período de 18:00 hasta las 22:00 horas.

4.4.4 Tarifa General con demanda horaria para bombeo de agua para el SPAP.

Se aplica a los consumidores de la categoría general de medio voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para el bombeo de agua para el SPAP; y que disponen de un registrador de demanda horaria que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos horarios de punta, media y base. A estos consumidores se aplica la estructura tarifaria indicada en el numeral 4.3.4.5.

4.4.5 Tarifa General con demanda horaria para las Estaciones de carga rápida de Vehículos Eléctricos.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en medio voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para la provisión del servicio de carga de vehículos eléctricos; así como, para el servicio de transporte público eléctrico masivo[4].

Estos usuarios deben tener instalado un medidor con registrador de demanda horaria, que permita identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los periodos de demanda punta, media y base.

El consumidor debe pagar:

a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGDVE) señalado en el numeral 4.6.5.3.
c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de punta de 18:00 hasta las 22:00 horas, de lunes a domingo.
d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de media, de 08:00 hasta las 18:00 horas, de lunes a viernes; equivalente al 80% del cargo en el periodo de punta (literal c).
e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de base de 22:00-08:00 horas, de lunes a domingo y 08:00-18:00 horas sábado y domingo; equivalente al 50% del cargo en el periodo de punta (literal c).

4.5 TARIFAS DE ALTO VOLTAJE

Se aplica a los consumidores de la categoría general (ver numeral 4.1.2) del nivel de alto voltaje y cuyos suministros deben disponer de un registrador de demanda horaria.

4.5.1 Tarifa General con demanda horaria.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en alto voltaje Grupo 1 – AV1. Esta tarifa no se aplica a los consumidores industriales.

El consumidor debe pagar:

a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGD) señalado en el numeral 4.6.5.1.
c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 08:00 hasta las 22:00 horas.
d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida, en el período de 22:00 hasta las 08h00 horas.

En el caso de los consumidores de asistencia social y beneficio público, se aplica la misma estructura tarifaria indicada en este apartado.

[4] Conforme el Reglamento General de la LOEE el servicio de transporte público eléctrico masivo aplicará a esta tarifa hasta el año 2024.

4.5.2 Tarifa Industrial Grupo AV1.

Se aplica a los consumidores industriales, en alto voltaje Grupo 1- AV1.

El consumidor debe pagar:

a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGDI) señalado en el numeral 4.6.5.2.
c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 08:00 hasta las 18:00 horas.
d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 18:00 hasta las 22:00 horas.
e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 22:00 hasta las 08:00 horas; incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados, en el período de 22:00 a 18:00 horas.
f) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de sábados, domingos y feriados, en el período de 18:00 hasta las 22:00 horas.

4.5.3 Tarifa General para bombeo de agua para para SPAP.

Se aplica a los consumidores de la categoría general de alto voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para el bombeo de agua para el SPAP; y que disponen de un registrador de demanda horaria que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos horarios de punta, media y base. A estos consumidores se aplica la estructura tarifaria indicada en el numeral 4.3.4.5.

4.5.4 Tarifa General con demanda horaria para las Estaciones de carga rápida de Vehículos Eléctricos.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en alto voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para la provisión del servicio de carga de vehículos eléctricos; así como, para el servicio de transporte público eléctrico masivo. A estos consumidores se aplica la estructura tarifaria correspondiente a la tarifa indicada en el numeral 4.4.5.

4.5.5 Tarifa Industrial Grupo AV2.

Se aplica tanto a los consumidores industriales, en alto voltaje Grupo 2- AV2, así como los usuarios industriales conectados al sistema de transmisión.

El consumidor debe pagar:

a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1), como mínimo de pago, independiente del consumo de energía.
c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 08:00 hasta las 18:00 horas.
d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 18:00 hasta las 22:00 horas.

e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 22:00 hasta las 08:00 horas, incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados en el período de 22:00 a 18:00 horas.
f) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de sábados, domingos y feriados en el período de 18:00 hasta las 22:00 horas.

4.6 ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

4.6.1 Mecanismo del subsidio cruzado.

Conforme la normativa vigente, los consumidores o usuarios finales residenciales de bajos consumos son subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales.

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización darán cumplimiento a esta disposición a través de la aplicación del mecanismo del subsidio cruzado en la facturación del SPEE a los consumidores del sector residencial, que se describen a continuación:

a) Se considerarán como consumidores de bajo consumo en el sector residencial, a aquellos que no superen el consumo mensual promedio del consumo residencial en su respectiva área de prestación del SPEE de las empresas eléctricas de distribución, pero que en ningún caso superen el consumo residencial promedio a nivel nacional. Estos valores de consumo son determinados para cada caso, al inicio de cada año por la Agencia, con base a la información estadística de los años anteriores.

b) Se establecerán los límites de consumo de los usuarios residenciales en cada empresa eléctrica de distribución y/o unidad de negocio, a partir de los cuales los usuarios reciben o aportan dentro del mecanismo del subsidio cruzado. Aquellos usuarios residenciales cuyo consumo supere el límite establecido de aporte contribuirán para financiar este mecanismo de subsidio cruzado, en los valores determinados por la Agencia, en su factura del consumo de electricidad, sin considerar los rubros de terceros u otros recargos.

   Aquellos usuarios cuyos consumos de energía eléctrica se encuentren por encima del límite de aporte al mecanismo hasta el límite del subsidio de la tarifa de la dignidad, y que, fundamental y necesariamente, accedan al citado subsidio, no contribuirán a dicho mecanismo.

c) El valor mensual facturado por este concepto por cada empresa eléctrica de distribución y/o unidad de negocio, será acreditado en el mes correspondiente, a las facturas de los consumidores que se benefician o reciben del mecanismo de subsidio cruzado, de tal modo que a todos los beneficiarios de una misma empresa se les acredite un mismo valor de subsidio (USD/consumidor-mes).

d) En ningún caso, la factura por consumo de energía eléctrica de un usuario final podrá ser menor que el valor del cargo tarifario de comercialización contenido en el Pliego Tarifario.

Los parámetros para la aplicación del mecanismo del subsidio cruzado en la facturación del SPEE se muestran en el Anexo 2 de este Pliego Tarifario.

4.6.2 Consumos Estacionales.

Los consumidores de la categoría general, en bajo, medio y alto voltaje; con régimen de consumo estacional durante un año, pueden acogerse a dos o cuatro periodos estacionales, de acuerdo a sus características de consumo.

El régimen de consumo estacional debe evidenciar al menos una variación del 50% en la demanda de potencia entre las diferentes estaciones establecidas.

La *Estación Baja* es el periodo durante el cual se registran las demandas de potencia mínimas del usuario; y, la *Estación Alta* es el periodo durante el cual se registran las demandas de potencia máximas del usuario.

La aplicación tarifaria comprende lo siguiente:

a) Los valores por energía y comercialización serán los mismos que se utilizan para clientes de consumo no estacional, de acuerdo a su tipo de tarifa, independientemente de la estacionalidad.
b) Los cargos por demanda serán los mismos que se utilizan para clientes de consumo no estacional, de acuerdo a su tipo de tarifa. La demanda facturable considera lo indicado en el numeral 4.6.4.1.

4.6.3 Consumos Ocasionales.

Los consumidores de tipo ocasional, tales como: etapas de construcción y/o remodelación de inmuebles, circos, ferias, espectáculos públicos al aire libre y otros similares, en alto, medio o bajo voltaje, se les ubicará en la Categoría General y se les aplicará la tarifa correspondiente a esta categoría.

Los cargos por energía y comercialización serán los mismos que se utilizan para los consumidores regulados estables. En el caso de que la potencia contratada o facturable sea mayor a 10 kW se facturará como una tarifa con demanda y el cargo por potencia estará afectado por un factor de recargo del 100% del cargo correspondiente.

4.6.4 Demanda Facturable.

La demanda facturable es la resultante de la comparación con la demanda máxima registrada en el equipo de medición y la potencia contratada.

4.6.4.1 Medidor que registre Demanda Máxima.

La demanda facturable mensual (DF) corresponde a la máxima demanda (DM) registrada en el mes por el respectivo medidor de demanda, y no podrá ser inferior al 60% del valor de la máxima demanda de los últimos doce meses incluyendo el mes de facturación (DM_{max12}).

$$DF = \begin{cases} 60\% \times DM_{max12} & si\ DM < 60\% \times DM_{max12} \\ DM & si\ DM \geq 60\% \times DM_{max12} \end{cases}$$

Para la aplicación de los consumos estacionales (numeral 4.6.2), la comparación se realiza respecto del periodo de los meses correspondientes a la misma estacionalidad inmediata anterior.

Es responsabilidad de la distribuidora monitorear al consumidor para mantener la condición de la tarifa con demanda; para lo cual procederá conforme la Regulación respectiva.[5]

Para el caso de los consumidores que utilizan la energía para bombeo de agua para usos agrícolas y acuícolas, la demanda facturable mensual será igual a la demanda máxima registrada en dicho mes en el respectivo medidor.

[5] Numeral 23.4 de la Regulación Nro. ARCONEL 001/20.

4.6.4.2 Demanda de aparatos de uso instantáneo.

Los procedimientos para la determinación de la demanda facturable señalados en el numeral 4.6.4.1, no se aplican en el caso de cargas correspondientes a aparatos de uso instantáneo como por ejemplo: soldadoras eléctricas y equipos similares, equipos de rayos X, turbinas de uso odontológico, entre otros.

En estos casos la demanda facturable considerará adicionalmente la potencia de placa tomando en cuenta el punto de conexión donde trabajan estos aparatos o la medición de la potencia instantánea de tales equipos. La demanda total facturable corresponderá a la suma de la demanda registrada o calculada según lo establecido en el numeral 4.6.4.1, más la potencia de placa o potencia instantánea medida de dichos aparatos, afectada por un factor de coincidencia o de simultaneidad para el caso de varios equipos.

4.6.5 Factores de Gestión de la Demanda[6]

Para su aplicación, se debe establecer la demanda máxima mensual del consumidor durante las horas de pico de la empresa eléctrica (18:00 a 22:00 horas) - DP y la demanda máxima mensual del consumidor - DM.

4.6.5.1 Registrador de demanda horaria - FGD.

Para aquellos consumidores que disponen de un registrador de demanda horaria, excepto consumidores industriales en medio y alto voltaje, y vehículos eléctricos, el factor de gestión de la demanda (FGD) se obtiene de la relación:

$$FGD = \begin{cases} 0.6 & si\ \dfrac{DP}{DM} < 0.6 \\ \dfrac{DP}{DM} & si\ 0.6 \leq \dfrac{DP}{DM} \leq 1.0 \end{cases}$$

4.6.5.2 Consumidores Industriales en Medio y Alto Voltaje - FGDI.

Para los consumidores industriales, en medio y alto voltaje – Grupo AV1, descritos en el presente Pliego Tarifario, que disponen de un registrador de demanda horaria, el factor de gestión de la demanda (FGDI) se obtiene de la siguiente manera:

$$FGDI = \begin{cases} 0.50 & si\ \dfrac{DP}{DM} < 0.6 \\ 0.5833 \times \dfrac{DP}{DM} + 0.4167 \times \left(\dfrac{DP}{DM}\right)^2 & si\ 0.6 \leq \dfrac{DP}{DM} \leq 0.9 \\ 1.00 & si\ 0.9 < \dfrac{DP}{DM} \leq 1.0 \end{cases}$$

4.6.5.3 Vehículos Eléctricos - FGDVE[7].

Para los consumidores de la categoría general en bajo voltaje para vehículos eléctricos; así como, en medio y alto voltaje para las estaciones de carga rápida de vehículos eléctricos:

$$FGDVE = \begin{cases} 0.60 & si\ DM \text{ se registra en los periodos de demanda media o base} \\ 1.00 & si\ DM \text{ se registra en los periodos de demanda punta} \end{cases}$$

[6] Observar lo dispuesto mediante Resolución Nro. ARCONEL 073/15 de 21 de octubre de 2015.

[7] Observar lo dispuesto mediante Resolución Nro. ARCONEL 041/16 de 28 de junio de 2016.

4.6.6 Factor de Potencia

Se aplica para aquellos consumidores de la categoría general, con medición de energía reactiva, para lo cual se debe considerar:

$$P_{B_{FP}} = \begin{cases} P_{B_{FP}} = 0 & si\ FP_r \geq 0.92 \\ P_{B_{FP}} = B_{Fp} \times FSPEE_i & si\ FP_r < 0.92 \rightarrow B_{Fp} = \dfrac{0.92}{FP_r} - 1 \end{cases}$$

Donde:

$P_{B_{FP}} = Penalización\ por\ bajo\ factor\ de\ potencia$
$FP_r = Factor\ de\ potencia\ registrado\ o\ calculado$
$B_{Fp} = Factor\ de\ penalización$
$FSPEE_i = Factura\ por\ servicio\ público\ de\ energía\ eléctrica\ incial$

Cuando el valor del factor de potencia registrado o calculado en el periodo de consumo sea inferior a 0,60, para cualquier tipo de consumidor de categoría general con medición de energía reactiva, la distribuidora, previa notificación, podrá suspender el SPEE hasta que el consumidor adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

5. NIVEL TARIFARIO

El nivel tarifario (cargos tarifarios) para la estructura tarifaria y tarifas establecidas se muestran en el Anexo 1 de este Pliego Tarifario.

6. FACTURACIÓN

La facturación del SPEE corresponde a la sumatoria de los rubros de las componentes de: energía, potencia, pérdidas en transformadores, comercialización y penalización por bajo factor de potencia, de acuerdo a las características del consumidor regulado, y su expresión es la siguiente:

$$\boldsymbol{FSPEE = E + P + PIT + C + P_{B_{FP}}}$$

Donde:
$FSPEE = Factura\ por\ servicio\ público\ de\ energía\ eléctrica - USD$
$E = Facturación\ de\ Energía\ \ (USD)$
$P = Facturación\ de\ Demanda\ (USD)$
$PIT = Pérdidas\ en\ Transformadores\ (USD)$
$C = Comercialización\ (USD)$
$P_{B_{FP}} = Penalización\ por\ bajo\ factor\ de\ potencia\ (USD)$

Para la facturación, la distribuidora tiene la obligación de tomar lecturas al consumidor regulado conforme la tarifa establecida en el presente Pliego Tarifario, sobre la base de mediciones directas y mensuales, que corresponden a periodos de lecturas mayor o igual a 28 días y menor o igual a 33 días[8]; de modo que se emitan como máximo doce facturas al año. La distribuidora debe enmarcar los cronogramas de las fechas de toma de lectura conforme el concepto “mes de consumo”.

En la planilla eléctrica de los usuarios debe constar el valor de la facturación por SPEE; así como de aquellos subsidios, rebajas y/o compensaciones otorgadas por el Estado ecuatoriano, de ser el caso acceda el usuario.

[8] OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 16.1 DE LA REGULACIÓN NRO. ARCONEL 001/20.

7. REGIMEN TARIFARIO

El presente pliego tarifario del SPEE rige a partir del 1 de enero del 2024 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2024.

ANEXO 1:
NIVEL TARIFARIO
(CARGOS TARIFARIOS)

PERIODO: ***ENERO - DICIEMBRE***

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

AMBATO - AZOGUES - CNEL BOLÍVAR - CENTROSUR - COTOPAXI - NORTE - RIOBAMBA - SUR

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
CATEGORÍA	RESIDENCIAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
1-50		0,091	
51-100		0,093	
101-150		0,095	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	
351-500		0,105	1,414
501-700		0,1285	
701-1000		0,1450	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	
	RESIDENCIAL TEMPORAL		
		0,1285	
CATEGORÍA	GENERAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE SIN DEMANDA		
	COMERCIAL		
1-300		0,092	
Superior		0,103	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
1-300		0,082	
Superior		0,093	
	BOMBEO AGUA		
1-300		0,072	
Superior		0,083	
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
1-300		0,058	
Superior		0,066	
	INDUSTRIAL ARTESANAL		
1-300		0,073	
Superior		0,089	
	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
1 - 100		0,034	
101-200		0,036	
201-300		0,038	
Superior		0,063	
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA		
	COMERCIALES		
	4,790	0,090	
	INDUSTRIALES		
	4,790	0,080	
	ENTIDADES OFICIALES, ESCENARIOS DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		1,414
	4,790	0,080	
	BOMBEO AGUA		
	4,790	0,070	

PERIODO: ***ENERO - DICIEMBRE***

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

AMBATO - AZOGUES - CNEL BOLÍVAR - CENTROSUR - COTOPAXI - NORTE - RIOBAMBA - SUR

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA		
	COMERCIALES		1,414
	4,790		
08:00 hasta 22:00 horas		0,090	
22:00 hasta 08:00 horas		0,072	
	INDUSTRIALES		
	4,790		
08:00 hasta 22:00 horas		0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,069	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,790		
08:00 hasta 22:00 horas		0,080	
22:00 hasta 08:00 horas		0,066	
	BOMBEO AGUA		
	4,790		
08:00 hasta 22:00 horas		0,070	
22:00 hasta 08:00 horas		0,056	
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
	2,620		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,056	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,095	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,045	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,056	
	VEHICULOS ELÉCTRICOS		
	4,050		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,080	
L-D: 18:00 hasta 22:00		0,100	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas		0,050	
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
	BOMBEO AGUA - COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS SIN FINES DE LUCRO		0,700
1-300		0,040	
Superior		0,040	
	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO CON DEMANDA		1,414
	3,000	0,065	
	ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO CON DEMANDA HORARIA		
	3,000		
08:00 hasta 22:00 horas		0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,054	

PERIODO: ***ENERO - DICIEMBRE***

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

AMBATO - AZOGUES - CNEL BOLÍVAR - CENTROSUR - COTOPAXI - NORTE - RIOBAMBA - SUR

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	**MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA**		
	COMERCIALES		1,414
	4,790	0,095	
	INDUSTRIALES		
	4,790	0,093	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,790	0,071	
	BOMBEO AGUA		
	4,790	0,061	
NIVEL VOLTAJE	**MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA**		
	COMERCIALES		1,414
	4,576		
08:00 hasta 22:00 horas		0,095	
22:00 hasta 08:00 horas		0,077	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,576		
08h00 hasta 22h00		0,071	
22h00 hasta 08h00		0,059	
	BOMBEO AGUA		
	4,576		
08:00 hasta 22:00 horas		0,061	
22:00 hasta 08:00 horas		0,049	
NIVEL VOLTAJE	**MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA**		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
	2,620		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,043	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,073	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,034	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,043	
	ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO		
	4,050		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,069	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,086	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas		0,043	
	INDUSTRIALES		
	4,576		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,0927	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1067	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0750	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0927	

PERIODO: ***ENERO - DICIEMBRE***

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

AMBATO - AZOGUES - CNEL BOLÍVAR - CENTROSUR - COTOPAXI - NORTE - RIOBAMBA - SUR

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	**ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA**		
	COMERCIALES		1,414
	4,400		
08:00 hasta 22:00 horas		0,089	
22:00 hasta 08:00 horas		0,081	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,400		
08:00 hasta 22:00 horas		0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,059	
	BOMBEO AGUA		
	4,400		
08:00 hasta 22:00 horas		0,055	
22:00 hasta 08:00 horas		0,049	
	ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO CON DEMANDA HORARIA		
	3,000		
08:00 hasta 22:00 horas		0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,054	
NIVEL VOLTAJE	**ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA**		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
	2,100		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,039	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,065	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,031	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,039	
	ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO		
	4,050		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,069	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,086	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas		0,043	
	INDUSTRIALES		
	4,400		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,0867	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0997	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0750	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0867	
NIVEL VOLTAJE	**ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA (Grupo - AV2)**		
	INDUSTRIALES		7,066
	3,940		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,0678	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0814	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0543	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0678	

* El valor de este cargo tarifario se aplica para el periodo complementario de los días S,D,F.

PERIODO: ***ENERO - DICIEMBRE***

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

CNEL EL ORO - CNEL ESMERALDAS - CNEL GUAYAS LOS RÍOS - CNEL LOS RÍOS - CNEL MANABÍ - CNEL MILAGRO - CNEL SANTA ELENA - CNEL SANTO DOMINGO - CNEL SUCUMBÍOS - GALÁPAGOS

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

JUNIO - NOVIEMBRE

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
CATEGORÍA	RESIDENCIAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
1-50		0,091	
51-100		0,093	
101-150		0,095	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	1,414
351-500		0,105	
501-700		0,1285	
701-1000		0,1450	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

DICIEMBRE - MAYO

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
CATEGORÍA	RESIDENCIAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
1-50		0,091	
51-100		0,093	
101-150		0,095	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	1,414
351-500		0,105	
501-700		0,1050	
701-1000		0,1109	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	

ENERO - DICIEMBRE

	RESIDENCIAL TEMPORAL		
		0,1285	1,414
CATEGORÍA	GENERAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE SIN DEMANDA		
	COMERCIAL		
1-300		0,092	
Superior		0,103	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO		
1-300		0,082	
Superior		0,093	
	BOMBEO AGUA		
1-300		0,072	
Superior		0,083	
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
1-300		0,058	
Superior		0,066	
	INDUSTRIAL ARTESANAL		
1-300		0,073	
Superior		0,089	
	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
1 - 100		0,034	
101-200		0,036	
201-300		0,038	
Superior		0,063	
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA		
	COMERCIALES		
	4,790	0,090	
	INDUSTRIALES		
	4,790	0,080	
	ENTIDADES OFICIALES, ESCENARIOS DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		1,414
	4,790	0,080	
	BOMBEO AGUA		
	4,790	0,070	

PERIODO: ***ENERO - DICIEMBRE***

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

CNEL EL ORO - CNEL ESMERALDAS - CNEL GUAYAS LOS RÍOS - CNEL LOS RÍOS - CNEL MANABÍ - CNEL MILAGRO - CNEL SANTA ELENA - CNEL SANTO DOMINGO - CNEL SUCUMBÍOS - GALÁPAGOS

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	**BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA**		
	COMERCIALES		
	4,790		
08:00 hasta 22:00 horas		0,090	
22:00 hasta 08:00 horas		0,072	
	INDUSTRIALES		
	4,790		
08:00 hasta 22:00 horas		0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,069	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		1,414
	4,790		
08:00 hasta 22:00 horas		0,080	
22:00 hasta 08:00 horas		0,066	
	BOMBEO AGUA		
	4,790		
08:00 hasta 22:00 horas		0,070	
22:00 hasta 08:00 horas		0,056	
NIVEL VOLTAJE	**BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA**		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		
	2,620		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,056	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,095	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,045	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,056	1,414
	VEHICULOS ELÉCTRICOS		
	4,050		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,080	
L-D: 18:00 hasta 22:00		0,100	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas		0,050	
NIVEL VOLTAJE	**BAJO Y MEDIO VOLTAJE**		
	BOMBEO AGUA - COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS SIN FINES DE LUCRO		0,700
1-300		0,040	
Superior		0,040	
	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO CON DEMANDA		
	3,000	0,065	
	ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO CON DEMANDA HORARIA		1,414
	3,000		
08:00 hasta 22:00 horas		0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,054	

PERIODO: ***ENERO - DICIEMBRE***

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

CNEL EL ORO - CNEL ESMERALDAS - CNEL GUAYAS LOS RÍOS - CNEL LOS RÍOS - CNEL MANABÍ - CNEL MILAGRO - CNEL SANTA ELENA - CNEL SANTO DOMINGO - CNEL SUCUMBÍOS - GALÁPAGOS

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	**GENERAL MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA**		
	COMERCIALES		
	4,790	0,095	
	INDUSTRIALES		
	4,790	0,093	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		1,414
	4,790	0,071	
	BOMBEO AGUA		
	4,790	0,061	
NIVEL VOLTAJE	**MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA**		
	COMERCIALES		
	4,576		
08:00 hasta 22:00 horas		0,095	
22:00 hasta 08:00 horas		0,077	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,576		1,414
08:00 hasta 22:00 horas		0,071	
22:00 hasta 08:00 horas		0,059	
	BOMBEO AGUA		
	4,576		
08:00 hasta 22:00 horas		0,061	
22:00 hasta 08:00 horas		0,049	
NIVEL VOLTAJE	**MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA**		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		
	2,620		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,043	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,073	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,034	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,043	
	ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO		
	4,050		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,069	1,414
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,086	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas		0,043	
	INDUSTRIALES		
	4,576		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,0927	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1067	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0750	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0927	

PERIODO: ***ENERO - DICIEMBRE***

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

CNEL EL ORO - CNEL ESMERALDAS - CNEL GUAYAS LOS RÍOS - CNEL LOS RÍOS - CNEL MANABÍ - CNEL MILAGRO - CNEL SANTA ELENA - CNEL SANTO DOMINGO - CNEL SUCUMBÍOS - GALÁPAGOS

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	**ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA**		
	COMERCIALES		
	4,400		
08:00 hasta 22:00 horas		0,089	
22:00 hasta 08:00 horas		0,081	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,400		
08:00 hasta 22:00 horas		0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,059	1,414
	BOMBEO AGUA		
	4,400		
08:00 hasta 22:00 horas		0,055	
22:00 hasta 08:00 horas		0,049	
	ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO CON DEMANDA HORARIA		
	3,000		
08:00 hasta 22:00 horas		0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,054	
NIVEL VOLTAJE	**ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA**		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		
	2,100		
L-V 08h00 hasta 18h00		0,039	
L-V 18h00 hasta 22h00		0,065	
L-V 22h00 hasta 08h00*		0,031	
S,D 18h00 hasta 22h00		0,039	
	ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO		
	4,050		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,069	1,414
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,086	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas		0,043	
	INDUSTRIALES		
	4,400		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,0867	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0997	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0750	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0867	
NIVEL VOLTAJE	**ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA (Grupo - AV2)**		
	INDUSTRIALES		
	3,940		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,0678	7,066
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0814	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0543	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0678	

* El valor de este cargo tarifario se aplica para el periodo complementario de los días S,D,F.

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

CNEL UN GUAYAQUIL

CARGOS TARIFARIOS
JUNIO - NOVIEMBRE

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
CATEGORÍA	RESIDENCIAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
1-50		0,078	
51-100		0,081	
101-150		0,083	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	1,414
351-500		0,105	
501-700		0,1285	
701-1000		0,1450	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	

CARGOS TARIFARIOS
DICIEMBRE - MAYO

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
CATEGORÍA	RESIDENCIAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
1-50		0,078	
51-100		0,081	
101-150		0,083	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	1,414
351-500		0,105	
501-700		0,1050	
701-1000		0,1109	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	

ENERO - DICIEMBRE

	RESIDENCIAL TEMPORAL		
		0,1285	1,414
CATEGORÍA	GENERAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE SIN DEMANDA		
	COMERCIAL		
1-300		0,082	
Superior		0,110	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO		
1-300		0,072	
Superior		0,100	
	BOMBEO AGUA		
1-300		0,062	
Superior		0,090	
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
1-300		0,058	
Superior		0,066	
	INDUSTRIAL ARTESANAL		
1-300		0,064	
Superior		0,100	
	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
1 - 100		0,059	
101-200		0,064	
201-300		0,068	
Superior		0,105	
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA		
	COMERCIALES		
	4,055	0,092	
	INDUSTRIALES		
	4,055	0,082	
	ENTIDADES OFICIALES, ESCENARIOS DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		1,414
	4,055	0,082	
	BOMBEO AGUA		
	4,055	0,072	

PERIODO: **ENERO - DICIEMBRE**

CNEL UN GUAYAQUIL

CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA		
	COMERCIALES		1,414
	4,055		
08:00 hasta 22:00 horas		0,092	
22:00 hasta 08:00 horas		0,074	
	INDUSTRIALES		
	4,055		
08:00 hasta 22:00 horas		0,067	
22:00 hasta 08:00 horas		0,071	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,055		
08:00 hasta 22:00 horas		0,082	
22:00 hasta 08:00 horas		0,068	
	BOMBEO AGUA		
	4,055		
08:00 hasta 22:00 horas		0,072	
22:00 hasta 08:00 horas		0,058	
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
	2,620		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,056	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,095	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,045	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,056	
	VEHICULOS ELÉCTRICOS		
	4,050		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,080	
L-D: 18:00 hasta 22:00		0,100	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas		0,050	
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
	BOMBEO AGUA - COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS SIN FINES DE LUCRO		0,700
1-300		0,040	
Superior		0,040	
	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO CON DEMANDA		1,414
	2,622	0,060	
	ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO CON DEMANDA HORARIA		
	2,622		
08:00 hasta 22:00 horas		0,060	
22:00 hasta 08:00 horas		0,050	

PERIODO: **ENERO - DICIEMBRE**

CNEL UN GUAYAQUIL

CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA		
	COMERCIALES		1,414
	4,003	0,090	
	INDUSTRIALES		
	4,003	0,085	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,003	0,062	
	BOMBEO AGUA		
	4,003	0,052	
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA		
	COMERCIALES		1,414
	4,003		
08:00 hasta 22:00 horas		0,090	
22:00 hasta 08:00 horas		0,073	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,003		
08:00 hasta 22:00 horas		0,062	
22:00 hasta 08:00 horas		0,052	
	BOMBEO AGUA		
	4,003		
08:00 hasta 22:00 horas		0,052	
22:00 hasta 08:00 horas		0,042	
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
	2,620		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,043	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,073	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,034	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,043	
	ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO		
	4,050		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,069	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,086	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas		0,043	
	INDUSTRIALES		1,414
	4,003		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,0845	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0965	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0705	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0845	

PERIODO: **ENERO - DICIEMBRE**

CNEL UN GUAYAQUIL

CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	**ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA**		
	COMERCIALES		1,414
	3,930		
08:00 hasta 22:00 horas		0,084	
22:00 hasta 08:00 horas		0,075	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	3,930		
08:00 hasta 22:00 horas		0,056	
22:00 hasta 08:00 horas		0,051	
	BOMBEO AGUA		
	3,930		
08:00 hasta 22:00 horas		0,046	
22:00 hasta 08:00 horas		0,041	
	ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO CON DEMANDA HORARIA		
	2,622		
08:00 hasta 22:00 horas		0,060	
22:00 hasta 08:00 horas		0,050	
NIVEL VOLTAJE	**ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA**		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
	2,100		
L-V 08h00 hasta 18h00		0,039	
L-V 18h00 hasta 22h00		0,065	
L-V 22h00 hasta 08h00*		0,031	
S,D 18h00 hasta 22h00		0,039	
	ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO		
	4,050		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,069	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,086	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas		0,043	
	INDUSTRIALES		1,414
	3,930		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,0785	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0895	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0695	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0785	
NIVEL VOLTAJE	**ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA (Grupo - AV2)**		
	INDUSTRIALES		7,066
	3,940		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,0678	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0814	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0543	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0678	

* El valor de este cargo tarifario se aplica para el periodo complementario de los días S,D,F.

PERIODO: **ENERO - DICIEMBRE**

EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.

CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
CATEGORÍA	RESIDENCIAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
1-50		0,078	1,414
51-100		0,081	
101-150		0,083	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	
351-500		0,105	
501-700		0,1285	
701-1000		0,1450	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	
	RESIDENCIAL TEMPORAL		
		0,1285	
CATEGORÍA	GENERAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE SIN DEMANDA		
	COMERCIAL		1,414
1-300		0,081	
Superior		0,104	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO		
1-300		0,071	
Superior		0,094	
	BOMBEO AGUA		
1-300		0,061	
Superior		0,084	
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		
1-300		0,058	
Superior		0,066	
	INDUSTRIAL ARTESANAL		
1-300		0,062	
Superior		0,094	
	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
1 - 100		0,045	
101-200		0,048	
201-300		0,051	
Superior		0,089	
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA		
	COMERCIALES		1,414
	4,182	0,088	
	INDUSTRIALES		
	4,182	0,078	
	ENTIDADES OFICIALES, ESCENARIOS DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,182	0,078	
	BOMBEO AGUA		
	4,182	0,068	

PERIODO: **ENERO - DICIEMBRE**

EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.

CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	**BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA**		
	COMERCIALES		1,414
	4,182		
08:00 hasta 22:00 horas		0,088	
22:00 hasta 08:00 horas		0,070	
	INDUSTRIALES		
	4,182		
08:00 hasta 22:00 horas		0,063	
22:00 hasta 08:00 horas		0,067	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,182		
08:00 hasta 22:00 horas		0,078	
22:00 hasta 08:00 horas		0,064	
	BOMBEO AGUA		
	4,182		
08:00 hasta 22:00 horas		0,068	
22:00 hasta 08:00 horas		0,054	
NIVEL VOLTAJE	**BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA**		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
	2,620		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,056	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,095	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,045	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,056	
	VEHICULOS ELÉCTRICOS		
	4,050		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,080	
L-D: 18:00 hasta 22:00		0,100	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas		0,050	
NIVEL VOLTAJE	**BAJO Y MEDIO VOLTAJE**		
	BOMBEO AGUA - COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS SIN FINES DE LUCRO		0,700
1-300		0,040	
Superior		0,040	
	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO CON DEMANDA		1,414
	2,704	0,062	
	ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO CON DEMANDA HORARIA		
	2,704		
08:00 hasta 22:00 horas		0,062	
22:00 hasta 08:00 horas		0,052	

PERIODO: **ENERO - DICIEMBRE**

EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.

CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA		
	COMERCIALES		1,414
	4,129	0,095	
	INDUSTRIALES		
	4,129	0,091	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,129	0,068	
	BOMBEO AGUA		
	4,129	0,058	
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE C0N DEMANDA HORARIA		
	COMERCIALES		1,414
	4,129		
08:00 hasta 22:00 horas		0,095	
22:00 hasta 08:00 horas		0,077	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,129		
08:00 hasta 22:00 horas		0,068	
22:00 hasta 08:00 horas		0,056	
	BOMBEO AGUA		
	4,129		
08:00 hasta 22:00 horas		0,058	
22:00 hasta 08:00 horas		0,046	
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
	2,620		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,043	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,073	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,034	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,043	
	ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO		
	4,050		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,069	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,086	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas		0,043	
	INDUSTRIALES		
	4,129		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,0905	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1045	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0740	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0905	

PERIODO: **ENERO - DICIEMBRE**

EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.

CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	**ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA**		
	COMERCIALES		
	4,053		
08:00 hasta 22:00 horas		0,089	
22:00 hasta 08:00 horas		0,081	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,053		
08:00 hasta 22:00 horas		0,061	
22:00 hasta 08:00 horas		0,055	1,414
	BOMBEO AGUA		
	4,053		
08:00 hasta 22:00 horas		0,051	
22:00 hasta 08:00 horas		0,045	
	ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO CON DEMANDA HORARIA		
	2,704		
08:00 hasta 22:00 horas		0,062	
22:00 hasta 08:00 horas		0,052	
NIVEL VOLTAJE	**ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA**		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		
	2,100		
L-V 08h00 hasta 18h00		0,039	
L-V 18h00 hasta 22h00		0,065	
L-V 22h00 hasta 08h00*		0,031	
S,D 18h00 hasta 22h00		0,039	
	ESTACION DE CARGA RAPIDA y TRANSPORTE ELECTRICO PUBLICO MASIVO		
	4,050		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,069	1,414
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,086	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas		0,043	
	INDUSTRIALES		
	4,053		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,0835	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0955	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0730	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0835	
NIVEL VOLTAJE	**ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA (Grupo - AV2)**		
	INDUSTRIALES		
	3,940		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,0678	7,0660
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0814	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0543	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0678	

* El valor de este cargo tarifario se aplica para el periodo complementario de los días S,D,F.

Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables	PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AÑO 2024	Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01 Versión: 03

ANEXO 2:
MECANISMO DE APLICACIÓN DEL SUBSIDIO CRUZADO EN EL SECTOR RESIDENCIAL

EMPRESA	DISTRIBUIDORA	LÍIMITES DE CONSUMO		PORCENTAJE APLICACIÓN
		RECIBEN Hasta	APORTAN Mayor a	
		kWh-mes/usuario		%
EMPRESAS ELÉCTRICAS - EE	Ambato	80	100	10
	Azogues	70	80	
	CentroSur	90	100	
	Cotopaxi	70	80	
	Norte	90	100	
	Quito	130	160	
	Riobamba	70	80	
	Sur	70	80	
	Galápagos	130	170	
CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD - CNEL	CNEL Bolívar	50	60	
	CNEL El Oro	120	130	
	CNEL Esmeraldas	130	140	
	CNEL Guayaquil	130	250	5
	CNEL Guayas-Los Ríos	130	190	10
	CNEL Los Ríos	120	130	
	CNEL Manabí	130	150	
	CNEL Milagro	100	130	
	CNEL Santa Elena	130	140	
	CNEL Santo Domingo	110	110	
	CNEL Sucumbíos	90	120	

Firmado electrónicamente por:
LORENA ISABEL LOGROÑO SANTILLAN

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo
Administración 2023 - 2027

Secretaría General

Ofi.Nro. 007-SG-CGGM- GADM-ESPEJO-2024

El Ángel 19 de enero del 2024

Sr. Ingeniero
Hugo Del Pozo
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Quito.-

De mi especial consideración:

Por medio del presente reciba un atento y cordial saludo augurándole éxitos en las funciones que desempeña en la actualidad.

Solicito que se elabore o publique una FE DE ERRATAS a fin de corregir un error emitido por EL GAD MUNICIPAL DE ESPEJO (bajo mi responsabilidad se cometió el error). Por un LAPSUS CALAMI en la Edición 1203 de martes 26 de diciembre del 2023, con número de tramite CCE-EXT-RO-2023-6204, se desliza un error por lo que solicito se revise en la página 38, **Art. 36 literal c)** Tasa por servicios de mantenimiento catastral.- El valor de esta tasa anual es de $ 2,00 por cada unidad predial. Debe decir: "***Art. 36 literal c)*** *Tasa por servicios de mantenimiento catastral.- El valor de esta tasa anual es de* ***$ 3,00*** *por cada unidad predial*".

Por la favorable atención que se digne, anticipo mis agradecimientos y me suscribo.

Con estima y gratitud.

Atentamente

Firmado electrónicamente por:
CRUZ GRACE
GALARRAGA MAYANQUER

Ab. Cruz Grace Galárraga Mayanquer.

SECRETARIA GENERAL DEL GADM-E.

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.